EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

2-22-IA/24 En el Caso No. 2-22-IA Desestímese la acción pública de inconstitucionalidad No. 2-22-IA..... 2

59-22-IS/24 En el Caso No. 59-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 59-22-IS 18

66-22-IS/24 En el Caso No. 66-22-IS Acéptese parcialmente la acción No. 66-22-IS y declárese el cumplimiento parcial de la sentencia de 27 de agosto de 2021 29

92-22-IS/24 En el Caso No. 92-22-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 92-22-IS 51

190-22-IS/24 En el Caso No. 190-22-IS y acumulados Desestímense las acciones de incumplimiento Nros. 190-22-IS, 157-22-IS y 165-22-IS 61

5-23-IS/24 En el Caso No. 5-23-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento No. 5-23-IS..... 69

59-23-IS/24 En el Caso No. 59-23-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 59-23-IS 81

Año III - Nº 384 - 88 páginas
Quito, lunes 15 de julio de 2024

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2-22-IA/24
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 2-22-IA

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2-22-IA/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de las resoluciones 107-DIR-2021-ANT y 104-DE-ANT- 2021, al considerar que las mismas no son objeto de control abstracto de constitucionalidad por ser actos de simple administración [la primera], y, de efectos plurindividuales [la segunda].

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de enero de 2022, Jaime Heriberto Hurtado Lima, en calidad de gerente general de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros San Cristóbal; Diego Wladimir Guamán Echeverría, en calidad de gerente general de la Compañía Interprovincial Imbaburapac S.A.; y, Washington Aldrin Coque Paredes, en calidad de presidente de la Cooperativa de Transportes y Turismos Baños ("**accionantes**"), presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones 107-DIR-2021-ANT de 22 de diciembre de 2021 emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ("**ANT**"); y, 104-DE-ANT-2021 dictada por el director ejecutivo de la ANT de 24 de diciembre de 2021.

2. Mediante sorteo electrónico de 07 de enero de 2022, se asignó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. Este caso fue signado con el número 2-22-IA y sobre el mismo consta la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo en la cual se deja constancia que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

3. El 25 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional,[1] admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales 2-22-IA y corrió traslado con el contenido de la demanda a la

[1] El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

ANT y a la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"), a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.

4. El 10 de febrero de 2022, se publicó un extracto de la demanda en la Edición Constitucional 276 del Registro Oficial.

5. El 08 y 15 de marzo de 2022, la ANT y PGE, en su orden, presentaron sus escritos de contestación a la demanda.

6. En cumplimiento al orden cronológico de sustanciación de procesos, mediante providencia emitida y notificada el 15 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió a la ANT que informe y certifique si las resoluciones impugnadas se encuentran vigentes, o si han sido reformadas o derogadas.[2]

2. Actos cuya constitucionalidad se demanda

7. Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 107-DIR-2021-ANT de 22 de diciembre de 2021 y 104-DE-ANT- 2021 de 24 de diciembre de 2021 ("**actos impugnados**") que disponen lo siguiente:

- **Resolución 107-DIR-2021-ANT:**

  Artículo 1.- Autorizar y disponer al Director Ejecutivo inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan respecto a todas las resoluciones del Directorio emitidas para conceder rutas y frecuencias en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2020 a mayo del 2021 y sus subsecuentes actuaciones con las cuales se materializaron, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

  Articulo 2.- Disponer al Director Ejecutivo que con base en el análisis de la pertinencia y oportunidad que consta en los informes técnico y jurídico que han sido presentados y conocidos en este Directorio, adopte las medidas cautelares que correspondan dentro de los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Resolución, conforme los presupuestos establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

  Artículo 3.- Autorizar al Director Ejecutivo que en el caso de afectarse el servicio de transporte público colectivo interprovincial y/o intraprovincial adopte los planes de contingencia y todas las medidas que garanticen la provisión del servicio y la no afectación a la ciudadanía; los cuales serán implementados solo si fuesen técnicamente necesarios por parte de la Coordinación de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debiendo los mismos coordinarse con los Directores Provinciales, los

[2] Esta disposición no fue cumplida por parte de la ANT, pese a ser debidamente notificada con el auto de 15 de mayo de 2024.

órganos administradores de terminales terrestres, así como con los órganos de control operativo de tránsito.

Artículo 4.- Durante o posterior al procedimiento administrativo que dispone el artículo 1, las unidades que fueron habilitadas hasta la presente fecha a causa de las resoluciones del Directorio de concesión de rutas y frecuencias dadas entre marzo del 2020 a mayo del 2021, de ser factible, podrán ser consideradas en la reingeniería de rutas y frecuencias y/o en el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias determinado en la Disposición Transitoria Octogésima de la LOTTTSV, luego de la emisión de los informes técnicos y jurídicos correspondientes.

Artículo 5.- Con base a lo señalado en los numerales 2), 13) y 22) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y numerales 6) y 7) del artículo 9 de su Reglamento General para la Aplicación, se delega al Director Ejecutivo resuelva sobre la suspensión de los procesos de habilitación vehicular de las unidades de transporte público incrementadas como efecto de las citadas resoluciones, mientras no se cuente con la aprobación del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias y la conclusión del proceso administrativo indicado en el artículo 1. Medida que deberá ser notificada a las operadoras de transporte público que recibieron una resolución de otorgamiento de rutas y frecuencias dadas entre marzo del 2020 a mayo del 2021 con incremento de cupo en sus flotas vehiculares y no hayan habilitado las unidades a la presente fecha.

Artículo 6.- Autorizar al Director Ejecutivo, la conformación de un equipo técnico especializado para desarrollar la optimización de las rutas y frecuencias facultadas por la Disposición Transitoria Octogésima de la LOTTTSV, así como la autorizar la contratación de los estudios especializados que fuesen necesarios para ello.

Artículo 7.- En todos los procedimientos administrativos que se activen derivados de lo constante en la presente Resolución, se deberá notificar a quienes emitieron los actos administrativos adoptados en cuanto al otorgamiento de rutas y frecuencias dadas entre marzo del 2020 a mayo del 2021.

Artículo 8.- Disponer a la Dirección Ejecutiva que se insista en el requerimiento realizado a la Contraloría General del Estado mediante oficio N° ANT-ANT-2021-0542-OF del 16 de julio de 2021, respecto a la solicitud de iniciar un Examen Especial sobre el otorgamiento de rutas y frecuencias otorgadas en el periodo comprendido entre marzo del 2020 a mayo del 2021.

Artículo 9.- Disponer al Director Ejecutivo informe a los miembros del Directorio sobre las acciones implementadas para el estricto cumplimiento de esta Resolución.

Resolución 104-DE-ANT- 2021:

Artículo 1.- Suspender a partir de la presente fecha todos los procesos de habilitación vehicular de las unidades de transporte público, considerados en los incrementos de cupos que fueron autorizados dentro de las resoluciones del Directorio de la ANT, emitidas para conceder rutas y frecuencias en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2020 a mayo del 2021, mientras no se cuente con la aprobación del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias y la conclusión del proceso administrativo indicado en el artículo 1 de la Resolución N° 107-DIR-2021-ANT de fecha 22 de diciembre del 2021.

Artículo 2.- Los procesos de habilitación vehicular de las unidades de transporte público incrementadas como efecto de las resoluciones del Directorio de la ANT, emitidas para conceder rutas y frecuencias en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2020 a mayo del 2021, iniciados y que cuenten con la documentación completa, previo a la fecha de emisión de la presente Resolución, continuarán sustanciándose en las Direcciones Provinciales de la ANT respectivas, de conformidad con la Resolución N° 098-DIR-2021-ANT que contiene el Reglamento para la Simplificación de los Trámites de Habilitación y Deshabilitación Vehicular, Registro de Cambio de Socio y de Titularidad para las Operadoras de Transporte Terrestre Público, Comercial y Cuenta Propia de Personas.

Las unidades de transporte público incrementadas como efecto de las resoluciones del Directorio de la ANT de concesión de rutas y frecuencias en el periodo comprendido entre el mes de marzo del 2020 a mayo del 2021 ya habilitadas y las unidades de transporte público que se habiliten en aplicación del primer inciso del presente artículo, mientras se culmina los procedimientos administrativos dispuestos en la Resolución N° 107-DIR-2021-ANT de fecha 22 de diciembre del 2021, deberán operar en las rutas y frecuencias históricas que las operadoras recibieron hasta el mes de febrero del 2020, para lo cual las operadoras deberán hacer la reorganización de sus unidades correspondiente.

Artículo 3.- Las Direcciones Provinciales de la ANT que realicen las habilitaciones que indica el artículo 2 de la presente Resolución, deberán notificar para los fines de [sic] pertinentes, a la Dirección Ejecutiva, a la Coordinación de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Dirección de Asesoría Jurídica.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante[3]

8. Los accionantes alegan que los actos impugnados contravienen las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 33 referente al derecho al trabajo; 82 relativo a la seguridad jurídica; 66.15 sobre el derecho a realizar actividades económicas; y, 394 respecto del derecho a la libertad de transporte terrestre.

9. Para sustentar tales pretensiones, los accionantes señalan que los actos impugnados son incompatibles con el derecho a la seguridad jurídica debido a que:

> […] quienes formamos parte del sector del transporte terrestre automotor, considerado incluso como un servicio público esencial y una actividad económica estrategia [sic] del Estado Ecuatoriano, del cual, debe contar con la certeza de la situación jurídica de quienes conformamos y brindamos el servicio de transporte terrestre, debidamente autorizados mediante títulos habilitantes, como en el caso de mi representada, es el Contrato de Operación No. 024-2016, de fecha 17 de febrero de 2016, del cual, autoriza la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial, con diversas rutas y frecuencias, de conformidad al artículo 227, 314 y 394 de la Constitución de la República del Ecuador […].

[3] Todas las mayúsculas y negritas de los cargos transcritos corresponden al texto original.

> En tal contexto, la resolución: **No. 107-DIR-2021-ANT,** de cual señala la **"DISPOSICIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE RUTAS Y FRECUENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO DE MARZO DEL 2020 A MAYO DEL 2021 Y LAS SUBSECUENTES ACTUACIONES CON LAS CUALES SE MATERIALIZARON"**, su contenido dispone el inicio de procesos administrativos con la única finalidad de suspender la actividad de operación de transporte público, pese a que la Constitución en su artículo 326, contempla la prohibición de la suspensión de servicios públicos y estratégicos […].

10. Sobre este mismo argumento, manifiestan que:

> […] al momento, que todas las cooperativas de transporte terrestre, al haber obtenido legal y debida forma, el título habilitante, que en caso de mi representada es el Contrato de Operación No. 024-2016 de fecha 17 de febrero de 2016, y las resoluciones posteriores No. 046-DIR-2021-ANT de fecha 09 de abril de 2021 y No. 082-DIR-2021-ANT, son, el Título Habilitante para brindar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito interprovincial, que frente a las resoluciones administrativas de carácter general: No. **107-DIR2021-ANT** y **No. 104-DE-ANT-2021**, lo dejan sin efecto jurídico a todas las resoluciones de modificación de rutas y frecuencias a nivel nacional.

11. Más adelante, agregan que:

> […] En tal contexto, las resoluciones administrativas de carácter general: **No. 107- DIR-2021-ANT** y **No. 104-DE-ANT-2021**, son incompatibles con el derecho a la seguridad jurídica, debido a que la situación jurídica, debidamente consolidada, por las resoluciones de otorgamiento de rutas y frecuencias, y el incremento del cupo de las operadoras de transporte terrestre, brindan un mínimo de estabilidad y generan expectativas legitimas [sic].

12. Con respecto al derecho a realizar actividades económicas, afirman que:

> […] en aplicación de las resoluciones administrativas de carácter general: No. 107-DIR-2021-ANT y No. 104-DE-ANT-2021, se ha suspendido las actividades de operación de transporte terrestre a nivel nacional, de quienes conformamos el sector estratégico de transporte terrestre, lo que causa un grave daño económico, frente a las obligaciones para con nuestros trabajadores y la propia administración y mantenimiento de las unidades vehiculares obtenidas debido a la aprobación del dimensionamiento de flota vehicular, y de rutas y frecuencias a nivel nacional, que ante la situación cada vez agravada por la pandemia, la suspensión a nivel nacional a causa de las resoluciones en mención.

13. En cuanto a la incompatibilidad con la libertad de transporte terrestre, arguyen que:

> En tal contexto constitucional, la doctrina sobre derechos humanos establece a la "prohibición de desaliento o efecto **desaliente**", como la conducta que deviene del Estado, que desalienta el ejercicio de un derecho fundamental, desde la óptica constitucional se plantea sin duda un grave problema, pues los poderes públicos no pueden desanimar el ejercicio de los derechos fundamentales, sino que se encuentran por

el contrario obligados a promoverlo, lo que deviene en inconstitucional las resoluciones administrativas de carácter general: **No. 107- DIR-2021-ANT** y **No. 104-DE-ANT-2021**.

14. Por último, en lo relativo al derecho al trabajo sostienen que la vigencia de los actos impugnados:

> […] tiene como consecuencia, despidos masivos del personal contratado, bajo la expectativa creada por el ente administrador, sobre la pertinencia de las concesiones de rutas y frecuencias, otorgadas por el DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL y el incremente [sic] de las unidades de transporte terrestre a nivel nacional.

3.2 Contestación de la ANT

15. En su contestación a la demanda, la ANT alega que:

> **2.1.**La Agencia Nacional de Tránsito se encuentra impulsando procedimientos administrativos de declaratoria en sede administrativa de lesividad y consecuente revocatoria de actos administrativos favorables de otorgamiento de rutas, frecuencias e incrementos de cupo del transporte público colectivo en bus a nivel interprovincial e intraprovincial dentro del periodo marzo del 2020 a mayo del 2021, otorgados mediante resoluciones emitidas por el Directorio de la ANT durante la pandemia COVID-19; a fin de que con la resolución que declare lesivo estos actos para el interés público, en el término de 90 días sea puesto a conocimiento de los Tribunales Contencioso Administrativos competentes, para la declaratoria judicial de lesividad donde de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo únicamente es impugnable los mecanismos de reparación decididos en ella, para finalmente acorde a esta misma norma, revocar los actos administrativos favorables antes mencionados. Procedimientos que se llevan individualmente hacia cada resolución emitida por el Directorio de la ANT en el periodo ya citado.
>
> **2.2.**Este proceso se da en virtud de que las Resoluciones emitidas por el Directorio que otorgaron rutas, frecuencias y cupos a operadoras de transporte, incumplieron con el requisito legal y reglamentario de poseer previamente un Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, conforme lo determina la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los artículos 16 numeral 3), 20 numeral 1), 60, 112, 114 y 117 de su Reglamento General para la Aplicación […].

16. Específicamente, sobre la resolución 107-DIR-2021-ANT, se expresa que:

> La Resolución N° 107-DIR-2021-ANT es un acto de simple administración, pues no hace otra cosa sino disponer al tenor del artículo 185 del Código Orgánico Administrativo de parte del órgano colegiado a la máxima autoridad de la ANT el que emprenda ciertas acciones, sin las cuales nunca se hubiese podido materializar efecto jurídico alguno a los administrados. Es decir, si el Director Ejecutivo de la ANT no cumplía con la disposición del Directorio de la ANT, simplemente no existía ningún efecto, por lo que fue necesario que tal autoridad administrativa emprenda una serie de acciones para que se puedan

> iniciar los procedimientos administrativos requeridos por el artículo 1 de la Resolución N° 107-DIR-2021-ANT. […] Por lo expuesto, al no ser un acto normativo ni un acto administrativo, no corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, declarar su inconstitucionalidad […].
>
> Esta Resolución precautela se inicie un procedimiento administrativo individualizado por cada acto administrativo favorable otorgado contrario al ordenamiento jurídico, se dicten las medidas cautelares que la ley faculta en el artículo 189 numeral 5) del Código Orgánico Administrativo, se implementen planes de contingencia, se consideren en una futura reingeniería de transporte público las unidades ya habilitadas previo a la vigencia de la resolución recurrida, delega al Director Ejecutivo la emisión de la hoy Resolución N° 104-DE2021-ANT, autoriza la conformación de un equipo técnico especializado para cumplir con la Disposición Transitoria Octogésima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, notificación a quienes fueron miembros del Directorio de la ANT, se solicite examen especial a la Contraloría General del Estado y se informe al Directorio las acciones efectuadas para el cumplimiento de la Resolución.

17. Respecto de la resolución 104-DE-ANT-2021, se indica que:

> Varias de las resoluciones de rutas y frecuencias otorgadas ilegalmente en el periodo de marzo del 2020 a mayo del 2021 abordadas en este escrito, tuvieron además incrementos de cupo en las flotas vehiculares de las compañías y cooperativas beneficiarias de estas rutas y frecuencias; sin embargo por lo indiscriminado del incremento, ni las propias operadoras tuvieron el interés o la rentabilidad siquiera de poder adquirir nuevas unidades de transporte y habilitarlas en la ANT; a consecuencia de lo que como Agencia Nacional de Tránsito se adoptó la medida que mientras no culminen los procedimientos administrativos de declaratorias de lesividad y consecuente revocatoria de los actos administrativos favorables, no se habilitarán nuevas unidades a partir de la emisión de la Resolución, a fin de precautelar que producto de las revocatorias corresponda reconocer lesividades a los administrados y que ellos mismo incurran en gastos de adquisición de unidades que a consecuencia de un procedimiento principal, sean revocadas posteriormente por incumplir con los requisitos del ordenamiento jurídico.
>
> Esta medida busca además precautelar la seguridad vial en el territorio nacional, evitar la sobreoferta y sobredimensionamiento de flota vehicular en el país, mientras no se cuente con los estudios técnicos necesarios a través de la (sic) Plan Nacional de Rutas y Frecuencias, acorde la ley lo exige […].
>
> Por todo lo expuesto, no existe violación a derecho constitucional alguno, al contrario, en ejercicio de las competencias de planificación, regulación y supervisión del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la Agencia Nacional de Tránsito, de manera responsable ha adoptado las medidas necesarias e inmediatas para precautelar los derechos constitucionales y legales de sus administrados […].

3.3 Argumentos de la PGE:

18. Luego de citar los presupuestos que sirvieron de base para la emisión de los actos impugnados, la PGE concluye que:

En base a lo señalado en los antecedentes facticos y jurídicos se ha demostrado que la ANT ha seguido un procedimiento administrativo, respetando lo establecido en la Constitución de la República, sin vulnerar lo establecido en los artículos 33 derecho al trabajo, 82 que hace referencia a la seguridad jurídica y 66 numeral 15 el cual habla sobre el derecho a desarrollar actividades económicas, precisamente en ejercicio de facultades legales dadas a la administración pública y mucho más en materia de transporte que es eminentemente técnico, precautelando la seguridad vial y la vida de las personas en las carreteras del país, reducir los correteos dados a partir de resoluciones ilegales dadas en pandemia, cuando todos estábamos confinados, aforos reducidos, sin demanda de transporte, de forma indiscriminada se han dados estos incrementos de rutas, frecuencias y cupos a operadoras.

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos jurídicos-constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia declarando la constitucionalidad de las Resoluciones 107-DIR-2021-ANT de 22 de diciembre de 2021emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, 104-DE-ANT-2021 de 24 de diciembre de 2021 […].

4. Competencia

19. El artículo 436 numeral 4 de la CRE establece que la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las peticiones de inconstitucionalidad contra actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública.

20. En tanto que el artículo 98 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional conocerá acciones de inconstitucionalidad respecto de "cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales"; y el artículo 135 primer inciso del mismo cuerpo legal establece: "Procederá la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales".

5. Cuestión previa

21. Dado que en la contestación a la demanda la ANT ha cuestionado expresamente que, por su naturaleza de acto preparatorio, la resolución 107-DIR-2021-ANT no es susceptible de control abstracto de constitucionalidad, esta Corte estima pertinente abordar dicho cargo de forma previa a examinar la supuesta inconstitucionalidad del acto impugnado. Por lo tanto, es indispensable dilucidar sobre los efectos jurídicos de la resolución 107-DIR-2021-ANT, con miras a determinar si le corresponde a este Organismo pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

22. Así se tiene, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido como criterios relevantes para determinar la procedencia del control abstracto de constitucional de los actos administrativos con efectos generales los relativos a: **i)** la cualidad de producir efectos generales; y, **ii)** al alcance de sus efectos. En ese contexto, se ha mencionado que:

> 25. […] la Constitución de la República ha contemplado como un presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de esta acción jurisdiccional, que el acto administrativo que se impugna tenga la cualidad de producir **efectos generales**; es decir, que se encuentre revestido de un nivel de abstracción que provoque que su aplicación se efectúe de forma impersonal e indeterminada […].
>
> 28. Ahora bien, otro criterio que se deberá observar es el relativo al alcance de sus efectos. En tal virtud, el acto administrativo de efectos generales debe propender a que su vigencia genere efectos directos e inmediatos, de modo que su aplicación no se encuentre condicionada a la existencia de otro acto ulterior para que pueda producir los efectos jurídicos deseados. Lo dicho será necesario a fin de comprender su verdadera esencia y poder diferenciarlo del acto de simple administración, toda vez que estos últimos tienen la particularidad de ser actos mediatos, consultivos o preparatorios para la formación de la voluntad administrativa y que dada su naturaleza no son propiamente impugnables.[4]

23. Dentro del presente caso, se advierte que el acto en cuestión no cuenta con efectos jurídicos generales, en razón de que las disposiciones emanadas de la resolución 107-DIR-2021-ANT, imponen ciertas obligaciones y prerrogativas que deben ser cumplidas por un individuo plena y claramente identificable; esto es, el director ejecutivo de la ANT. Es decir, que la resolución *in examine* no establece derechos ni obligaciones de alcance general o abstractas que resulten aplicables a todos los administrados o a un grupo indeterminado de personas; por el contrario, se circunscribe a las competencias y responsabilidades administrativas de un funcionario en específico, a quien se le delimita claramente su ámbito de actuación.

24. Tales obligaciones inherentes a la ejecución de gestiones concretas, verbigracia: iniciar procedimientos administrativos, adoptar medidas cautelares, autorizar la conformación de un equipo técnico especializado para desarrollar la optimización de las rutas y frecuencias, coordinar planes de contingencia, insistir en el inicio de un examen especial a la Contraloría General del Estado e informar a los miembros del directorio sobre el cumplimiento de las acciones implementadas, son situaciones que no comportan un evidente nivel de abstracción, sino que se inscriben dentro del marco operativo interno que debe acatar el director ejecutivo de la ANT, por lo que sus efectos son individuales e indirectos.

[4] CCE, sentencia 5-13-IA/21, 30 de junio de 2021, párrs. 25 y 28.

25. Sin perjuicio de que lo anotado líneas arriba es motivo suficiente para descartar el análisis de la resolución 107-DIR-2021-ANT, esta Magistratura valora adecuado continuar con el examen del segundo presupuesto señalado en el párr. 22 *supra*, con la finalidad de profundizar sobre dicho criterio jurisprudencial. En ese contexto, conviene aclarar que la resolución 107-DIR-2021-ANT no tiene la aptitud para producir efectos jurídicos por sí sola, debido a que no goza de la condición de aplicabilidad directa e inmediata.

26. Al respecto, esta Corte observa que la misma se instituye como un acto mediato, cuya función primordial es la de servir como un medio instrumental para la materialización y ejecución de actos administrativos subsecuentes. Lo anterior se puede inferir a partir de lo siguiente:

i. El artículo 1 de la resolución 107-DIR-2021-ANT, tiene como propósito autorizar y disponer el inicio de los procedimientos administrativos a los que haya lugar conforme las prescripciones del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable. Este artículo, por tanto, establece directrices para la gestión y organización interna de la ANT en el ejercicio de sus competencias y autonomía administrativa, sin que tenga la potencialidad de generar efectos jurídicos directos e inmediatos, pues su alcance se limita a instruir el curso de los procedimientos necesarios para la revisión de las concesiones de rutas y frecuencias otorgadas durante el periodo comprendido entre marzo de 2020 y mayo de 2021, lo cual representa simplemente una etapa preparatoria de lo que significaría la sustanciación de un conjunto de procedimientos más amplios.

ii. Así el artículo 1 de la resolución 107-DIR-2021-ANT, al establecer lineamientos para la gestión interna de la ANT y dar inicio a procedimientos administrativos específicos, no tiene la potencialidad de generar efectos jurídicos directos e inmediatos, por cuanto únicamente sirve de fundamento para la consecución de actos administrativos posteriores y definitivos en esa sede.

iii. Una situación similar ocurre con el artículo 2 de la resolución 107-DIR-2021-ANT, en tanto faculta al director ejecutivo de la ANT para que, basándose en el análisis de pertinencia y oportunidad contenidos en los informes técnicos y jurídicos presentados y conocidos por el Directorio, adopte las medidas cautelares necesarias dentro de los procedimientos administrativos mencionados en el artículo 1 de la misma resolución.

iv. De este modo, la disposición contenida en el artículo 2 no genera efectos jurídicos directos e inmediatos, habida cuenta que las medidas cautelares que el director ejecutivo deba adoptar están condicionadas a los resultados de los informes y los procedimientos administrativos que se estimen pertinentes en virtud de la aplicación del artículo 1 de la misma resolución, lo que significa que cualquier efecto jurídico derivado de esta disposición es indirecto y mediato, pues depende de actos administrativos posteriores y específicos.

v. Los artículos 3 y 4 de la resolución 107-DIR-2021-ANT autorizan al director ejecutivo a adoptar los planes de contingencia y medidas necesarias para garantizar la provisión del servicio de transporte público colectivo interprovincial y/o intraprovincial en caso de que este servicio se vea afectado. Asimismo, se establece que, durante o después del procedimiento administrativo dispuesto en el artículo 1, las unidades habilitadas hasta la fecha debido a las resoluciones de concesión de rutas y frecuencias emitidas entre marzo del 2020 y mayo del 2021 podrán ser consideradas para la reingeniería de rutas y frecuencias y/o el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

vi. Estas disposiciones están supeditadas a la factibilidad y a la emisión de los informes técnicos y jurídicos pertinentes; por ende, ostentan un carácter instrumental, en vista de que su propósito es el de facilitar la implementación de medidas operativas y técnicas necesarias para asegurar la continuidad del servicio de transporte público, al igual que evaluar la necesidad de incluir ciertas rutas y frecuencias dentro del respectivo plan nacional, sin que regulen, habiliten o impidan *per se* la adopción de ciertas conductas temporales por parte de los administrados. Además, la implementación de los planes de contingencia dependerá de la coordinación con diversas entidades, tales como los órganos administradores de terminales terrestres y los entes encargados del control operativo de tránsito, lo que enfatiza esta falta de autonomía para regular situaciones jurídicas en virtud de su aplicación directa.

vii. Con relación a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la resolución materia de análisis, se verifica que dichas disposiciones se limitan a delegar al director ejecutivo la facultad de resolver sobre la suspensión de los procesos de habilitación vehicular de las unidades de transporte público, hasta que se cuente con la aprobación del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias y se concluya el trámite administrativo indicado en el artículo 1 de la misma resolución. De igual manera, se dispone la obligación de notificar a los

sujetos interesados sobre el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos.

viii. En ese orden de ideas se tiene que la delegación de facultades para la posterior implementación de procedimientos administrativos internos, como los dispuestos en el artículo 5, se inscriben dentro de la potestad discrecional de la ANT para organizar y gestionar sus funciones, sin que aquello produzca efectos jurídicos definitivos sobre los administrados. Lo propio sucede con la disposición de notificar o emplazar a los interesados con el inicio de tales actuaciones administrativas, ya que por su carácter instrumental no tiene la aptitud suficiente para consolidar consecuencias jurídicas directas e inmediatas.

ix. Finalmente, se determina que los artículos 6, 8 y 9 no son objeto de control abstracto de constitucionalidad, en función de que aquellos contienen meras directrices impartidas a la dirección ejecutiva de la ANT que no materializan ningún efecto jurídico directo e inmediato. Como se puede apreciar de la simple lectura de los artículos en referencia, se constata que los mismos facultan la conformación de un equipo técnico especializado para desarrollar la optimización de las rutas y frecuencias, autorizar la contratación de los estudios especializados que fuesen necesarios, insistir en el inicio de un examen especial sobre el otorgamiento de rutas y frecuencias otorgadas en el periodo comprendido entre marzo del 2020 a mayo del 2021 e informar sobre el cumplimiento de la resolución 107-DIR-2021-ANT.

27. En definitiva, se confirma que la resolución 107-DIR-2021-ANT es un acto intermedio o de simple administración[5] que no es objeto de control abstracto de constitucionalidad, por estar dirigido privativamente al director ejecutivo de la ANT. Además, no posee la autonomía suficiente para producir efectos jurídicos directos porque sus enunciados consisten en medidas preparatorias, organizativas y de gestión interna de la ANT que no generan consecuencias jurídicas inmediatas, al estar condicionadas a la realización de actos administrativos ulteriores o futuros. Tales actos futuros, se puede apreciar que serían los puntualizados por la ANT, cuando alega que:

> […] se emitieron hasta la presente fecha 65 autos de inicio de procedimientos administrativos para la declaratoria de lesividad y consecuente revocatoria de actos

[5] Al respecto, el Código Orgánico Administrativo prescribe:
"120.-Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta".
"Artículo 121.- Instrucción, orden de servicio o sumilla. Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria".

> administrativos favorables de otorgamiento de rutas, frecuencias y cupos, en los cuales se ha notificado a cada operadora involucrada, e incluso dispuesta la notificación a quienes fungieron como miembros del Directorio de la ANT en cada sesión respectiva, a fin que ejerzan su derecho constitucional a la defensa y presenten pruebas de descargo y contradigan las que se presenten en su contra en sede administrativa, de lo que se desprendan si es viable o no la continuación del procedimiento que en el ejercicio de la facultad de autotutela administrativa de los actos que el ordenamiento jurídico confiere a cada Institución Pública […].

28. Por otra parte, en lo atinente a la resolución 104-DE-ANT-2021 de 24 de diciembre de 2021, se estima pertinente analizar de oficio, si el acto administrativo impugnado ostenta efectos jurídicos generales o si, por el contrario, goza de efectos plurindividuales. Con relación a esto último, la Corte Constitucional ha manifestado que los actos administrativos con efectos plurindividuales se encuentran, más bien, dirigidos contra un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo y "[…] producen efectos jurídicos directos, los cuales podrían ser favorables a los intereses subjetivos del administrado o administrados, o también resultarles desfavorables".[6]

29. Dentro del presente asunto, se colige que la resolución 104-DE-ANT-2021 es un acto administrativo de efectos plurindividuales, en la medida en que tiene como finalidad principal la de modificar situaciones jurídicas concretas de un grupo de administrados claramente identificables por el contenido de la propia resolución, puesto que su ámbito de aplicación se remite a la suspensión y/o habilitación temporal de los procesos y permisos de operación vehicular de las unidades de transporte público que hayan sido previamente autorizados en las resoluciones del Directorio de la ANT -para conceder rutas y frecuencias- **por el período comprendido entre el mes de marzo del 2020 a mayo del 2021**.

30. Por consiguiente, se aprecia que este acto administrativo es de efectos plurindividuales, en tanto se halla dirigido a un número predeterminado de sujetos fácilmente singularizables [quienes iniciaron el procedimiento administrativo u obtuvieron los permisos de operación de rutas y frecuencias entre marzo de 2020 a mayo de 2021]. En este punto cabe precisar que, si bien los destinatarios de la resolución aparecen reflejados como una comunidad de administrados, en el fondo los efectos jurídicos de la aplicación directa de dicha resolución afecta situaciones jurídicas perfectamente diferenciadas, al tratarse de la suspensión de varios actos o permisos administrativos conferidos de forma independiente.

[6] CCE, sentencia 4-13-IA/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 32.

31. De hecho, lo aclarado *ut supra* es reconocido por los accionantes al afirmar que la aplicación de la resolución impugnada afecta directamente sus derechos e intereses subjetivos, los cuales emanan de otros actos administrativos, como lo son:

> […] las resoluciones posteriores […] No. 046-DIR-2021-ANT de fecha 09 de abril de 2021 y No. 082-DIR-2021-ANT de fecha 20 de mayo del 2021, respectivamente otorgadas por la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito […] que otorga rutas y frecuencias. De tal manera, nos permite argumentar, que se ha creado por el ente administrador, SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, las que no puede ser modificadas por el ente administrador mediante las resoluciones: No. 107- DIR-2021-ANT y No. 104-DE-ANT-2021, que son posteriores al otorgamiento, a nivel nacional de la modificación de rutas y frecuencias a quienes conformamos el sector estratégico del transporte terrestre.

32. En síntesis, dado que la resolución 104-DE-ANT-2021 impacta en la esfera individual de un grupo de administrados claramente identificables, este Organismo concluye que el acto administrativo impugnado no cumple el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, por lo que no procede continuar con el análisis de los cargos expuestos en la demanda.

33. A modo de colofón, es imperativo reiterar que el control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos, declarar vulneraciones de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas, pues para ello el ordenamiento jurídico contempla otras vías administrativas y jurisdiccionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **2-22-IA**.

2. Disponer el archivo de la causa.

3. Notifíquese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

222IA-6d9fe

Caso Nro. 2-22-IA

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 59-22-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 59-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 59-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al verificar que el juez ejecutor no pudo justificar la imposibilidad del cumplimiento de las medidas ordenadas en una acción de protección, es decir, inobservó el carácter subsidiario de la acción establecido en el artículo 163 de la LOGJCC.

1. Antecedentes procesales

1. El 14 de abril de 2022, Edwin German Pacheco Males, juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito ("**juez ejecutor**" o "**Unidad Judicial**"), remitió su informe para el inicio de la acción de incumplimiento de la sentencia emitida en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se narran en los siguientes párrafos.

1.1. Acción de protección de origen planteada

2. El 15 de diciembre de 2020, la Defensoría del Pueblo ("**DPE**" o "**entidad accionante**"), presentó una acción de protección a favor de RMR[1] (también, "**persona afectada**") para garantizar el acceso a medicamentos como tratamiento para su cáncer de mama. Esta acción fue presentada en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), del Hospital Carlos Andrade Marín ("**HCAM**") y del Ministerio de Salud Pública ("**MSP**" o "**Ministerio**").[2]

3. El 24 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial emitió la sentencia escrita, mediante la cual aceptó la acción de protección y ordenó la compra y entrega del medicamento que la persona afectada requería para su tratamiento, así como su seguimiento. El

[1] En atención a la sección 6.2.c del Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional (resolución 9-CCE-PLE-2021), se mantendrá en reserva la identidad de la persona afectada en el presente caso.
[2] Según la entidad accionante, mediante la administración del medicamento *fulvestrant* combinado con *ribociclib*, sus indicadores tumorales se habían reducido para controlar su cáncer de mama. Sin embargo, médicos del HCAM decidieron no continuar con la administración del medicamento, lo cual colocaba en riesgo la salud y vida de la persona afectada.

MSP y el IESS habían apelado de esta decisión al final de la audiencia celebrada el 22 de diciembre de 2020 en la que se emitió la decisión oral.

4. El 29 de abril y el 1 de junio de 2021, la DPE informó a la Unidad Judicial que a la persona afectada no le estaban entregando los medicamentos de forma oportuna, lo cual podría repercutir negativamente en su estado de salud. El 7 de junio de 2021, RMR informó a la Unidad Judicial sobre los mismos percances relacionados con la entrega de los medicamentos. El 8 de junio de 2021, la Unidad Judicial recordó a las entidades obligadas sobre su obligación de proporcionar "de forma puntual y completa" la medicina a favor de la señora RMR. Además, estableció que cualquier tipo de cambio en el tratamiento farmacológico "se lo deberá hacer previo informe y en consenso con el [m]édico que ha recetado la medicina".

5. El 22 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**" o "**Corte Provincial**") negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

6. El 26 y el 27 de julio de 2021, la persona afectada presentó dos escritos ante la Unidad Judicial para señalar los problemas que ha tenido con la entrega de medicamentos y cambios de fechas no programados por parte del HCAM. En estos además recalcó que ella reside en otra ciudad, y que su movilización hasta Quito resultaba costosa y complicada por el contexto de la pandemia por COVID-19.

7. El 16 de agosto de 2021, en atención a las demoras reportadas por la persona afectada, el juez ejecutor impuso una "multa compulsiva diaria" de USD 200,00 diarios "por cada día de retraso […] a la persona, autoridad médica o administrativa, responsable de la adquisición y entrega de los medicamentos a la accionante y hasta que se produzca su entrega efectiva".[3]

8. El 19 de agosto de 2021, el IESS presentó recurso de revocatoria en contra del auto del 16 de agosto de 2021 por su inconformidad con la multa impuesta por el juez ejecutor.[4]

9. El 20 de agosto de 2021, la DPE presentó el informe solicitado por el juez ejecutor. Al respecto, en sus conclusiones señaló:

[3] En este auto, el juez ejecutor, además, conminó a la DPE, nuevamente, para que emita un informe respecto del estado de cumplimiento de la decisión. En el auto, respecto de la multa, también agregó: "Para determinar la responsabilidad así como la fecha desde que se genera esta multa, se estará a la información que proporcione la legitimada activa y la Defensoría del Pueblo".
[4] Este pedido del IESS fue negado mediante el auto emitido el 24 de septiembre de 2021.

> Dentro de los mecanismos adoptados para el seguimiento al correcto cumplimiento de la sentencia constitucional […], existe incumplimiento a su sentencia en dos situaciones fundamentales la falta de entrega del medicamento *Ribociclib* en varios meses y ponemos en consideración también la falta de cumplimiento del esquema recomendado por el doctor Hernán Lupera sobre los días que la señora [RMR] debe administrar la medicina debe ser exacto para tener una mejor reacción positiva en el organismo de la señora [RMR].

10. Adicionalmente, la DPE mencionó que sugiere al juez ejecutor que aplique lo previsto en la LOGJCC en los "artículos 22 y 64" (sic), relativo a la acción de incumplimiento, "en virtud del incumplimiento incurrido por la parte accionada […]".

11. El 1 de septiembre de 2021, la señora RMR, en conjunto con sus abogados defensores privados, presentó un escrito reiterándole al juez ejecutor sobre el incumplimiento en el que habría incurrido el HCAM: "[…] hasta el momento, ni las autoridades administrativas del IESS, ni los médicos del [HCAM], me han proporcionado el medicamento en las dosis y en el tiempo en que fueron dispuestas [sic] en la decisión del órgano jurisdiccional". Asimismo, señaló que habría un riesgo para su integridad y salud, "pues al no suministrar la medicación debida, existe un desmedro en los efectos que brinda la misma". Añadió: "[…] es preciso solicitar que sea su Autoridad quien continúe velando por la ejecución de la sentencia, pues si el IESS persiste en el incumplimiento de la sentencia se pone en riesgo [mi] integridad física y la salud […]".[5]

12. El 10 de noviembre de 2021, la señora RMR informó que la medicación de noviembre no le fue entregada. Esta inconformidad fue reiterada en el escrito ingresado el 23 de noviembre, recalcando que además el HCAM adujo que la medicina estaba agotada. De igual forma lo hizo en el escrito del 29 de noviembre, en el cual además solicitó que al HCAM se le imponga "una multa compulsiva y progresiva diaria".

13. El 7 de diciembre de 2021, el HCAM remitió información a la Unidad Judicial relativa a que el proceso de ínfima cuantía estaba realizado y el medicamento estaba listo para la entrega a la accionante. El 10 de diciembre 2021, la señora RMR manifestó al juez ejecutor que la entrega de la medicina fue realizada "21 días después de la fecha en la que debí haber iniciado la dosis". Por su parte, el 14 de enero de 2022, el HCAM le comunicó al juez ejecutor que el proceso de adquisición del medicamento para las provisiones de los 12 siguientes meses estaba en estado "por adjudicar".

[5] El 10 de septiembre de 2021, el HCAM presentó un escrito señalando que ha cumplido con la sentencia y que el medicamento lo ha entregado el "1 de junio, 23 de junio, 30 de julio y 17 de agosto". El 24 de septiembre de 2021, el juez ejecutor emitió una providencia para delegar el seguimiento del cumplimiento de la decisión a la DPE, dado que la señora RMR contaba ya con otros abogados patrocinadores. El 27 de septiembre de 2021, la señora RMR informó a la Unidad Judicial que el HCAM había cumplido con su obligación de entregarle la dosis de "63 unidades" del medicamento *ribociclib*.

14. El 8 de marzo de 2022, la señora RMR ingresó un escrito mencionando los retrasos que había tenido el HCAM y que, por ello, acudió a Bogotá a realizarse exámenes especializados que le confirmaron que el *ribociclib* dejó de surtir efectos para su tratamiento. En consecuencia, en virtud de la recomendación realizada por la Fundación Santa Fe de Bogotá –centro médico al que acudió– y que habría sido avalada por su médico tratante, solicitó la modificación de: "la medida de reparación integral dispuesta […] para que el Ministerio de Salud Pública autorice al IESS la aquisic[i]ón de los medicamentos *Everolimus (Afinitor)* de 10 mg y *Exemestano (Aromasin)* de 25 mg, 30 cápsulas cada uno, a fin de que pueda tomar la medicación una vez al día, para continuar con el mismo tratamiento cada mes".

15. El 14 de marzo de 2022, además de correr traslado con los escritos anteriores a todas las partes, el juez ejecutor dispuso "proceder con la elaboración del informe correspondiente, el mismo que será remitido a la Corte Constitucional […]". El 21 de marzo de 2022, el HCAM solicitó la revocatoria de la providencia anterior alegando que había entregado la medicación a la persona afectada y que la última dosis la habría recibido el 2 de marzo. Además, el 25 de marzo de 2022, el HCAM ingresó un escrito manifestando que no era posible acceder al cambio de medicación,[6] lo cual solo podría ser recomendado después de la valoración respectiva que estaba programada para el 29 del mismo mes.

16. El 1 de abril de 2022, la Unidad Judicial convocó a audiencia pública a las partes "con la finalidad de establecer la procedencia para revisar y disponer el cambio de las medidas de reparación y cambio de medicamentos". Asimismo, reiteró en su disposición para que sea preparado el informe a ser remitido a esta Corte "para que, en el ámbito de sus competencias, […] sea el que determine si existe incumplimiento, así como se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes […]". Después de un escrito de la accionante, en el que relató sus problemas ante el HCAM para recibir el medicamento, el 7 de abril de 2022, el juez ejecutor emitió un nuevo auto, en el que consideraba dicho escrito y señaló lo siguiente: "Se conmina a las partes a hacer valer sus derechos ante la Corte Constitucional, por el alegado incumplimiento de la sentencia." Sin embargo, el 14 de abril de 2022 (ver párr. 1 *supra*), el informe del juez ejecutor para el inicio de la acción de incumplimiento ingresó a este Organismo. De esta actuación no hay constancia en el expediente judicial, ni en el sistema electrónico EXPEL (eSATJE), por lo cual no hay ningún registro de que esta remisión fue notificada a las partes.

[6] En su escrito, el HCAM señaló que "las indicaciones universales para cambio de tratamiento son: 1.- Progresión de enfermedad[.] 2.- Toxicidad inaceptable […]." Además, manifestó: "La combinación *everolimus – exemestane* desde el punto de vista técnico científico, no debería administrarse puesto que el medicamento *exemestane* ha recibido por 2 ocasiones en diferentes períodos y con progresión de enfermedad […]."

17. El 3 de mayo de 2022, la señora RMR ingresó un escrito en el que comunicó los malos tratos que había recibido en el HCAM, y del incumplimiento constante que ha tenido de esta entidad. Finalmente, solicitó al juez ejecutor que el caso debe ir a la Corte Constitucional, conforme lo había manifestado el juez ejecutor en providencias anteriores. El 11 de mayo de 2022, el juez ejecutor emitió un auto de modificación de las medidas de reparación integral, por lo que dispuso que el HCAM y el IESS "provean a la legitimada activa [señora RMR], los medicamentos *everolimus* (*afinitor*) de 10 mg, en combinación con el medicamento *tamoxifeno* de 20 mg […]".[7] Además, indicó que la señora RMR "a pesar de que manifiesta que no está de acuerdo con el cambio de tratamiento, acepta que se le provea estos medicamentos".

18. El 8 de enero de 2024,[8] la señora RMR insistió respecto de los incumplimientos que ha vivido sobre la falta de entrega del HCAM y de la DPE. En respuesta, el 29 de enero de 2024, el juez ejecutor emitió un auto mediante el cual continuó con el peritaje que había ordenado previamente en noviembre de 2023, con la finalidad de que se pronuncie sobre la medicación adecuada para la persona afectada.

19. El 6 de febrero de 2024, el perito Enrique Eduardo Terán ingresó a la Unidad Judicial su informe. En este concluyó que la medicación entregada por el IESS "tiene los mismos componentes (*everolimus*) y cumple el mismo fin que el medicamento ordenado en auto de 11-05-2022 (*afinator*)."[9]

20. El 22 de marzo de 2024, el juez ejecutor llevó a cabo una audiencia para la revisión de las medidas de reparación. Esta audiencia se reanudó el 26 de abril de 2024, en la cual, el juez ejecutor ordenó la derivación al Hospital de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer, SOLCA. El 2 de mayo de 2024, mediante auto, el juez ejecutor ratificó la medida de reparación dispuesta para la derivación y negó la pretensión de la accionante de la devolución de valores gastados haber buscado otro tratamiento después de haber decidido no recibir el medicamento acordado en mayo de 2022.[10]

---

[7] Para arribar a esta conclusión, el juez ejecutor señaló que en la audiencia pública llevada a cabo el 9 de abril de 2022, y que "[l]os profesionales de la salud, una vez desarrollado el debate correspondiente, llegan a la conclusión consensuada de que es procedente proveer a la accionante" estos medicamentos.

[8] En estos antecedentes, han sido omitidos escritos y diligencias llevadas a cabo en el 2023.

[9] Añadió también lo siguiente: "Sin embargo, para que el medicamento entregado por el IESS, *certican*, la accionante debe recibir 12 tabletas de 0.75 mg y una tableta de 0.5 mg y así completar la dosis de 10 mg que tendría una tableta de *afinitor*, con lo cual se lograrían los mismos resultados."

[10] El juez ejecutor señaló en la parte resolutiva del auto: "3.1.- Se ratifica la procedencia de la medida de reparación solicitad de que se le derive a SOLCA, medida que ya se viene cumpliendo.-
3.2.- Toda vez que no se ha justificado que el IESS haya incumplido las medidas de reparación dispuestas en auto de 11-05-2022, por tanto, no se le puede atribuir [a dicha entidad] la decisión de la legitimada activa de no continuar con el tratamiento que fue consentido por el médico particular de la misma accionante en conversaciones con los funcionarios del [HCAM], […]; en tal virtud, no se da paso a la revisión de la medida de reparación solicitada, esto es a la devolución de valores por gastos incurridos por la accionante."

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República ("**CRE**" o "**Constitución**"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Sentencia cuyo cumplimiento se acusa

22. El fallo que se alega como incumplido es el emitido por la Corte Provincial, el cual ratificó la decisión emitida en primera instancia por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Dicha decisión, en su parte resolutiva, estableció:

> Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta autoridad resuelve:
> 1.- Aceptar la presente acción de protección.-
> 2.- Declarar que se han vulnerado el derecho a una vida digna y a tomar decisiones informadas sobre el tratamiento médico y los medicamentos prescritos.-
> 3.- Como medida de reparación, se dispone que, en el término máximo de 10 días desde que se ejecutoríe esta sentencia, el Ministerio de Salud Pública autorice al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que adquiera el medicamento *RIBOCICLIB* de 200 mg, por las cantidades solicitadas (63 mensuales) a fin de que la accionante pueda tomar esta medicación conforme lo ha prescrito el […] Médico del Hospital Metropolitano, esto es 3 veces al día, por 21 días, con un intervalo de descanso de 7 días, para luego continuar con las subsiguientes dosis que corresponde a una caja cada mes, conforme solicita en la demanda.- […]
> 5.- Toda vez que la reparación debe ser integral, el IESS por medio del Hospital "Carlos Andrade Marín" (HCAM), deberá hacer un seguimiento a la evolución del tratamiento de la paciente [RMR] […].- (énfasis omitido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la persona afectada RMR

23. El 22 de marzo de 2024, la señora RMR ingresó su contestación a esta Corte. Así, relata una parte de los antecedentes relevantes de su caso, incluyendo el cambio de medicación ordenado en mayo de 2022 debido a los incumplimientos del IESS. Señala entonces que la institución accionada "no ha cumplido con la entrega del medicamento *everulimos* (*afinitur*) [sic]", por carecer de la dosis prescrita. Por este motivo indica que su cuadro de salud había empeorado.

24. Indica que en la audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2024, el juez ejecutor "dispuso mi derivación a SOLCA, atendiendo mi solicitud; y, también, a la nueva información que le entregó el HCAM en esta audiencia, que se trataba de la 'derivación por falta de abastecimiento'". Señala también que la audiencia se suspendió hasta el 29 de marzo de 2024 con la finalidad de que su médico tratante sea escuchado. Con ello solicita:

> a. Se garantice el efectivo cumplimiento de mi derivación al Hospital SOLCA para que pueda continuar con mi tratamiento programado; y,
> b. El HCAM asuma todos los gastos que se deriven de tal derivación; e, incluso se repare materialmente por los gastos que ya he efectuado de forma directa al Hospital.

4.2. Argumentos del juez ejecutor de la Unidad Judicial Laboral con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

25. El 13 de marzo de 2024, el juez ejecutor remitió su contestación a este Organismo. En este indica que, pese a que elevó un informe respecto del incumplimiento, "la propia defensa de la accionante se oponía a que se genere [este] informe […]". Además, recalca que la defensa de la señora RMR continuó solicitando "que se impongan las multas correspondiente [sic] por los días de retraso y que sancione a quienes incumplen con la sentencia, incluso con la 'destitución del cargo', lo cual no es [su] potestad […]".

26. Señala también que fue la DPE la que indicó "expresamente que existe incumplimiento de la sentencia", y manifiesta: "Con estos antecedentes, sin que la legitimada activa lo haya solicitado expresamente, el suscrito emite el referido informe de incumplimiento, ingresado a la Corte Constitucional con fecha 14 de abril de 2022". Manifiesta también que la señora RMR, por los malos tratos recibidos, "decidió dejar de asistir a[l HCAM] y dejar de tomar la medicación dispuesto [sic]", y que después, solicitó que el proceso sea puesto en conocimiento de la Corte Constitucional.

4.3. Argumentos de las entidades obligadas

27. Pese a que fueron debidamente notificadas, ninguna de las entidades obligadas al cumplimiento –el MSP, el IESS y el HCAM– remitieron el informe solicitado por el juez ponente.

5. Cuestión previa

28. Previo a pronunciarse sobre el fondo, esta Corte verificará si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer la presente acción. En tal

sentido, la Corte procederá a verificar los requisitos establecidos en su jurisprudencia y en la LOGJCC.

29. La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales de garantías jurisdiccionales tiene una naturaleza subsidiaria y su objeto consiste en verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente. En tal sentido, este Organismo ha determinado que, para poder conocer una acción de incumplimiento, es necesario que hayan sido cumplidos todos los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.[11]

30. Así, la jurisprudencia desarrollada por este Organismo basada en los artículos antes mencionados, ha determinado la necesidad de realizar un examen previo de los requisitos que permita a este Organismo conocer las acciones de incumplimiento cuando sea el juez ejecutor quien la presente.[12] Por lo que resulta necesario verificar si estos se cumplieron en el presente caso, y en ese sentido, esta Corte ha sostenido que de presentarse de oficio la acción de incumplimiento, "debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional".[13]

31. Así, cuando sea la autoridad judicial ejecutora que, de oficio, solicite el inicio de la acción de incumplimiento, será indispensable que este Organismo verifique: i) que la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y ii) que la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo

---

[11] El artículo 163 de la LOGJCC señala que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. […]"
El artículo 164 de la LOGJCC establece: "[l]a acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:
1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. […]".
[12] CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60; sentencia 124-21-IS/24, 2 de agosto de 2023, párr. 32.
[13] CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 27; sentencia 22-21-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 25.

razonable.[14] A efectos de proceder con el análisis de la presente acción, ambos requisitos deben ser cumplidos cabalmente, y en caso de que uno de ellos se incumpla, la Corte no está obligada a proseguir con el examen de la causa, correspondiendo, de ser el caso, rechazarla.

32. En atención al requisito *i)* antes señalado, conforme lo señalado en la contestación brindada a este Organismo (párrs. 25 y 26 *supra*), el juez ejecutor reconoce que el 14 de abril de 2022 remitió su informe para que se tramite la acción de incumplimiento. Sin embargo, el mismo juez señala que ha impuesto multas para perseguir el cumplimiento de la sentencia. De la comprobación del sistema EXPEL (eSATJE) realizada por este Organismo, la última audiencia para verificar el cumplimiento fue llevada a cabo los días 22 y 26 de marzo del año en curso. En dicha audiencia, el juez ejecutor, reformó la medida de reparación, dispuso la derivación de SOLCA, así como reconoció que fue voluntad de la persona afectada no aceptar el tratamiento que el HCAM prescribió, tratamiento que en su momento fue aceptado por las partes.

33. En consecuencia, para este Organismo, el juez no ha justificado la imposibilidad de ejecutar la sentencia. Como se desprende de los antecedentes narrados, dicho fallo continúa en ejecución y el juez ejecutor continúa ejerciendo sus facultades para supervisar la actuación de las partes con el objetivo de cumplir con la sentencia bajo análisis a la cual deberán atenerse los sujetos obligados. Esta Corte constata entonces que el primer requisito, relativo a que la autoridad judicial justifique las razones por las que no se cumplió el fallo no ha sido cumplido y, en consecuencia, corresponde rechazar la acción de incumplimiento dado el carácter subsidiario de esta. Esto, sin perjuicio que, el juez de ejecución continúe con el cumplimiento de la sentencia y en el caso que se cumplieren los requisitos previstos en la LOGJCC para presentar la acción de incumplimiento, y que la decisión judicial no se cumpla, sea posible presentar una nueva acción.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 59-22-IS.

2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen para que el juez ejecutor continúe con la ejecución de la sentencia.

[14] CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60; sentencia 124-21-IS/24, 2 de agosto de 2023, párr. 33.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

5922IS-6d8b9

Caso Nro. 59-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/jjdn

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 66-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 04 de abril de 2024

CASO 66-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 66-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento propuesta por el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza. A diferencia de otros casos, no dispone la ejecución de la medida incumplida, pues aquello no es posible debido a circunstancias fácticas. A pesar de ello, ordena al ente obligado a investigar a los presuntos responsables de la inejecución del fallo para que se lleven a cabo las medidas disciplinarias correspondientes.

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de agosto de 2021, la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez ("**actora**") propuso una acción de protección con medidas cautelares en contra del gerente general y representante legal del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín ("**HCAM**") y de la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el número 17460-2021-03758.[1]

2. En auto de 11 de agosto de 2021, la señora María Zoila Conforme Mero, jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**jueza de la Unidad Judicial** o **jueza ejecutora**"), aceptó las medidas cautelares relativas a la entrega de los medicamentos para el tratamiento de la actora y dispuso que la Defensoría del Pueblo ("**DP**") realice un seguimiento en la causa.

[1] La señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez relató que en octubre de 2020 le diagnosticaron la enfermedad degenerativa y catastrófica de mieloma múltiple, la cual le trajo graves afecciones como anemia severa, pérdida de movilidad e insuficiencia renal. Con motivo de su tratamiento en el hospital público, su médico le recetó 2mg de bortezomib, una vez a la semana, por cuatro ocasiones. Esta terapia farmacológica requería de medicamentos coadyuvantes: dexametasona (inmunosupresor) y ondansetrón (antiemético); los cuales no eran provistos por dicha casa de salud, pese a que el bortezomib se encontraba en el Cuadro Nacional de Medicamentos. En el caso de la dexametasona y el ondansetron, señaló que le eran suministrados de manera fluctuante, no como requería el tratamiento médico, por lo que, se interrumpían sus procesos de recuperación. Ante esta situación, tuvo que hacer esfuerzos económicos para adquirir la prescripción médica de manera particular, así como lo hicieron otros pacientes de quimioterapia ambulatoria. Indicó que 4 dosis inyectables de bortezomib oscilan entre los USD 1 300,00. Por lo tanto, propuso la garantía por la vulneración de sus derechos a la salud, acceso a medicamentos y a una vida digna; y, como medida cautelar, solicitó que la entidad pública adquiera los medicamentos que necesitaba para su tratamiento.

3. El 27 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección.[2] Frente a esto, el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), así como el gerente general del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín interpusieron recursos de apelación de manera separada.

4. El 10 de septiembre de 2021, la actora ingresó un escrito en el que solicitó que se entreguen los medicamentos. Frente a esto, el 13 de septiembre del mismo año se corrió traslado al director del IESS para que se pronuncie sobre la disponibilidad de bortezomib, dexametasona y ondansetron en el HCAM.

5. El 25 de octubre de 2021, la actora requirió que se dé cumplimiento a la decisión de primera instancia. Ante esto, la jueza de la Unidad Judicial requirió que la Defensoría del Pueblo "a fin de que en el término de 5 días, informe [a la jueza ejecutora] […] si el señor Gerente General del Hospital de especialidades Carlos Andrade Marín […] ha dado cumplimiento a la sentencia […]".[3]

6. El 29 de noviembre de 2021, la Defensoría del Pueblo ingresó un informe sobre el seguimiento de la causa.[4]

7. El 21 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron los recursos de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado.

8. El 29 de diciembre de 2021, la actora ingresó un escrito en el que solicitó que "se envíe el informe de incumplimiento de sentencia".[5]

9. Respecto a lo anterior, la jueza ejecutora emitió una providencia el 30 de diciembre de 2021 en la que indicó que previo a proveer lo que en derecho corresponda se oficie a

[2] En lo principal, la jueza ordenó que se entreguen los medicamentos requeridos por la actora durante el tiempo y con la frecuencia que precisara el médico tratante.
[3] Expediente de la Unidad Judicial, fs. 588.
[4] En lo principal, la Defensoría del Pueblo refirió que se abrió el trámite defensorial número CASO-DPE-1701-170102-7-2021-01286 y que notificó a la parte accionada sobre este particular. Posteriormente, recibió una comunicación del Ministerio de Salud Pública en la que se indicó que se anexaba un oficio emitido sobre el tema; sin embargo, "no se anexó el memorando indicado". Por lo tanto, la entidad dispuso que se continúe el trámite de seguimiento, requirió al director nacional jurídico del Ministerio de Salud que remita el memorando en cuestión y, además, insistió que el director general del IESS y el gerente general del HCAM que se informe sobre los mecanismos adoptados para el cumplimiento de la sentencia. *Ibid.,* fs. 590.
[5] *Ibid.,* fs. 599.

la DP para que, en el término de 72 horas, informe sobre el cumplimiento de la decisión.[6]

10. Seguidamente, el 18 de enero de 2022, la actora insistió en que se cumpla la sentencia de 21 de agosto de 2021 y que se remita un informe del incumplimiento a la Corte Constitucional. Por ello, el 20 de enero de 2022, la jueza ejecutora emitió una providencia en la que precisó lo siguiente:

> Agréguese a los autos el escrito virtual de fecha 18 de enero de 2022, a las 12h02, presentado por la señora ESPINOZA VASQUEZ CARMEN DEL PILAR, quien solicita que por intermedio de Secretaria (sic) se proceda a sentar la razón respectiva en el sentido [de] si por parte de la Defensoría del Pueblo se ha procedido a dar contestación a la providencia dictada por esta Autoridad con fecha 30 de diciembre de 2021, a las 11h22, en caso de que no se haya remitido al proceso el informe del señor Defensor del Pueblo, se oficie nuevamente al mismo para que se cumpla con la disposición de fecha 30 de diciembre de 2021, a las 11h22, bajo prevenciones de ley, en caso de no acatarla se sirva enviar el INFORME DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, emitida el 27 de agosto del 2021, a la 18h55, a la Corte Constitucional, en lo principal se dispone: 1.- En el término de 72 horas el señor Secretario de esta Unidad Judicial, siente la razón respectiva en el sentido si por parte de la Defensoría del Pueblo se ha procedido a dar contestación a la providencia dictada por esta Autoridad con fecha 30 de diciembre de 2021, a las 11h22.- NOTIFIQUESE.

11. El 3 de febrero de 2022, la actora ingresó un escrito en el que requirió que: "[…] se dé inmediato cumplimiento a lo determinado por su autoridad a través del auto de sustanciación de fecha 20 de enero de 2022, es decir se siente razón respectiva por parte de la Secretaría, que avale si la Defensoría del Pueblo dio o no contestación a la disposición antes detallada".

12. En el escrito anterior, también insistió en que se envíe el informe de incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2021 a la Corte Constitucional.

13. Mediante providencia de 8 de febrero de 2022, la jueza ejecutora concedió el término de 48 horas para que el secretario de la Unidad Judicial siente razón de si la Defensoría del Pueblo dio contestación a la providencia de 30 de diciembre de 2021.

14. El 11 de febrero de 2022, se sentó razón del seguimiento realizado por la Defensoría de Pueblo en el que se evidenció que no se generó respuesta alguna al auto de 30 de diciembre de 2021.

15. El 2 de marzo de 2022, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza, hijo de la actora, informó a la judicatura que su madre falleció el 12 de febrero de 2022 "debido

[6] Cabe anotar que la juzgadora también convocó a una reunión del trabajo para la entrega de medicamentos y realizó una visita al lugar.

a una falla multiorgánica, provocada por el cáncer que padecía (mieloma múltiple)". En la misma línea, requirió que se remita el informe sobre el incumplimiento de la sentencia a la Corte.[7]

16. Mediante auto de 17 de marzo de 2022, la jueza ejecutora tomó en cuenta dentro de la causa al señor Christian Fernando Cevallos Espinoza como procurador común de los hijos/herederos de la actora.

17. El 4 de abril de 2022, la Defensoría del Pueblo informó que "no se garantizó la entrega del medicamento de la forma dispuesta en la sentencia".[8]

18. El 30 de marzo de 2022, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza ingresó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. La causa se signó con el número 66-22-IS.

19. En escrito de 6 de abril de 2022, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza requirió que se envíe el informe de incumplimiento de la sentencia a la Corte Constitucional y que se inicie el procedimiento sancionatorio a los funcionarios públicos que actuaron en "desaca[to] con lo dispuesto por su autoridad en la sentencia de 27 de agosto de 2021".

20. El 12 de abril de 2022, mediante auto, la jueza ejecutora efectuó un recuento de los antecedentes de la causa e indicó que:

> […] Además se informa a la señor/a Juez/a de la UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, que la entidad requerida Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, ha indicado sobre la medicina que por orden judicial se debió entregar a la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, que no se garantizó la entrega del medicamento de la forma dispuesta en sentencia. 8.- En cuanto al numeral 2 del escrito que se provee, se le ilustra al compareciente que dicha petición tiene relación con la solicitud de incumplimiento a la sentencia dictada de fecha 27 de agosto del 2021, a las 18h55, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 164, numeral 2 de la LOGJCC.

[7] Mediante providencia de 3 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial requirió que se presente la posesión efectiva y la procuración común otorgada a favor del señor Christian Fernando Cevallos Espinoza. Además, requirió que la Defensoría del Pueblo informe si el hospital cumplió con la decisión de 27 de agosto de 2021. Posteriormente, el 9 de marzo del mismo año, los hijos de la actora ingresaron la posesión efectiva y la procuración común.

[8] Expediente de la Unidad Judicial, fs. 656.

21. El 21 de abril de 2022, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza ("**accionante**") presentó un escrito en la judicatura de primera instancia el que solicitó el cumplimiento de la decisión.[9]

22. El 26 de abril de 2022, la jueza de instancia remitió el expediente a la Corte Constitucional.

23. El 29 de agosto de 2022 y el 14 de diciembre del mismo año, el accionante requirió la resolución de la causa.

24. El 27 de febrero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y requirió que la jueza ejecutora detalle las acciones emprendidas para cumplir la sentencia y que la parte accionada informe sobre la ejecución del mentado fallo.

25. El 29 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial remitió la información requerida.

26. El 12 de marzo de 2024, el accionante también ingresó un escrito en la causa.

2. Competencia

27. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9 de la Constitución de la República ("**CRE**") en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

28. El accionante indicó que desde el 25 de octubre de 2021 realizó varias insistencias para la ejecución de la sentencia de 29 de agosto de 2021. Sin embargo, el HCAM y el

[9] Conforme a los artículos 164 numeral 1 de la LOGJCC y 96 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la acción de incumplimiento se podrá presentar por quien se considere afectado por el incumplimiento de una sentencia constitucional siempre que el juez que dictó el fallo, dictamen o resolución no la hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. *Ver*, sentencia 48-20-IS/24, 17 de enero de 2024, párrs. 45-48. En la presente causa, el hijo de la actora propone la acción, pues el incumplimiento del falló lo afectó y porque falleció su madre. Por ende, esta Corte considera que tiene legitimación para presentar esta garantía.

IESS no cumplieron con el fallo, pues no proporcionaron la medicación requerida. De igual forma, refiere que la Defensoría del Pueblo no realizó "un seguimiento correcto".

29. Informa que la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez falleció por complicaciones derivadas de su condición sin que se cumpliera la sentencia.

30. Agrega que requirió a la jueza ejecutora que remita el informe de incumplimiento de la sentencia en reiteradas ocasiones, pero no lo hizo.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

31. La jueza de la Unidad Judicial indicó que en la foja 42 del expediente consta un memorando sobre el seguimiento que se realizó de la causa por parte de la Defensoría del Pueblo en el que se indicó que:

> […] en el caso de la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, se entregó la medicina a la señora Espinosa (sic) de la siguiente manera: - Bortezomib sólido parental (sic) se entregó hasta el 14 de octubre de 2021; - Dexametasona, líquido parental (sic) 4mg ml última vez que se entregó el 20 de mayo 2021; - Ondansetrón líquido parental (sic) 2mg/ml, hasta el 8 de abril de 2021. Se informa también en esta reunión que la señora Espinosa asiste al Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín el día 18 de nov 2021, sin que se entregue medicación pues la medicina prescrita por el médico no existía en farmacia de dicho hospital, situación que se repite el día 25 nov 2021; adicionalmente se informó que la señora Carmen del Pilar Espinoza fue hospitalizada a finales de noviembre en el mismo Hospital Carlos Andrade Marín […]

32. Por otro lado, refiere que hizo requerimientos de información al HCAM y que este no respondió. Por eso, tuvo que convocar a una reunión de trabajo y concurrir al Hospital para obtener información sobre la entrega de los medicamentos a la paciente entre septiembre y noviembre de 2021 y su hospitalización. Al respecto, evidenció que la medida no se cumplió.

33. A continuación, indica que la Coordinación General Jurídica-HCAM indicó que sí cumplió las disculpas públicas y proporciona un enlace.[10]

34. Sobre la inclusión de los medicamentos bortezomib, dexametasona y ondansetrón en el Cuadro Nacional de Medicamentos señala que estos sí "constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos-CNMB, Décima Revisión, vigente a la fecha".

[10] https://hcam.iess.gob.ec/2021/09/07/sentencia/

4. Cuestión previa

35. El artículo 163 de la LOGJCC determina que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional […]". Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.[11]

36. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[12] Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

37. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado **(i)** a petición de la persona afectada; y, **(ii)** directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

38. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").[13]

---

[11] LOGJCC, artículo 21 "La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional".

[12] En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

[13] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se

39. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.[14]

40. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.[15] En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.[16]

41. A partir de las normas y jurisprudencia,[17] es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: **(i)** negado el requerimiento o **(ii)** incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

---

refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

[14] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

[15] *Ibid.*, párrs. 25 y 27.

[16] CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

[17] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

42. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que es razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

43. De conformidad con los antecedentes procesales, se constata que en el caso *in examine* se cumplieron todos los requisitos para la procedencia del análisis del fondo de la decisión:

Impulso: La persona afectada impulsó en varias ocasiones la ejecución del fallo y comunicó a la jueza ejecutora sobre el incumplimiento de la decisión.

Requerimiento: La actora requirió en varias oportunidades el cumplimiento de la sentencia. Así, se verifica las insistencias de 10 de septiembre de 2021, 25 de octubre de 2021, 29 de diciembre de 2021, el 18 de enero de 2022 y 3 de febrero de 2022. Posteriormente, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza, ahora accionante, requirió que se declare el incumplimiento de la sentencia en escritos de 2 de marzo de 2022 y 6 de abril de 2022.

Plazo razonable: El requerimiento para la ejecución de la sentencia se dio después del transcurso de un plazo razonable (párrafo *ut supra*) para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, pues la sentencia se emitió el 27 de agosto de 2021 y, posteriormente, fue ratificada el 21 de diciembre de 2021.

Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: Si bien la autoridad judicial ejecutora no se negó expresamente a cumplir el requerimiento, sí incumplió el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional. Esto se constata porque el accionante ingresó la petición el 6 de abril de 2022 y la jueza ejecutora emitió una providencia con los antecedentes de la causa y sobre la inejecución del fallo el 12 de abril de 2022, pero nunca remitió el expediente a este Organismo.

44. En función del análisis precedente, se verifica el cumplimiento de los requisitos para presentar directamente la garantía y corresponde conocer el fondo de la causa.

5. Análisis

45. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 27 de agosto de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial, ratificada el 21 de diciembre de 2021 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha se cumplió integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes procesales. La judicatura en cuestión, dentro de dicha sentencia, resolvió:

> Se acepta la acción de protección […] y [se o]rdena los siguiente: como reparación integral a la vulneración de derechos suscitado.
>
> 1.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la calidad de responsable directo, proceda de manera inmediata a suministrar todos los medicamentos que requiera la afectada para su tratamiento integral, por el tiempo que los facultativos determinen y requiera la accionante señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, para lo cual, se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (IESS) a través de su Director General, está en la obligación de realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de cumplir con esta disposición;
>
> 2.- Proceda de manera inmediata a suministrar los medicamentos Bortezomib, dexametasona y ondansetrón, para su tratamiento prescrito por su médico tratante, debiendo realizarse los trámites administrativos interno (sic) o ante otras entidades y organismos y que fueren necesarios para el cumplimiento inmediato de aquello, siempre que cuenten con el consentimiento informado de la accionante señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, hasta que su médico lo prescriba, conforme el avance de la paciente y su evolución, bajo el tratamiento que han recomendado según la dosificación y la frecuencia que considere el médico tratante, al suministrar a la paciente, hasta que de acuerdo con la evolución de la paciente y así lo determine el médico tratante y los exámenes que sustente el período de aplicación de dicho medicamento y lo necesite la afectada en su atención, además de los protocolos de aplicación de remisión de la paciente, de eficacia del medicamento y demás observaciones que exige la ciencia médica, a costas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea que este le proporcione el tratamiento en el hospital de dicha institución o a través de un prestador externo, procedimiento que será realizado bajo estricta responsabilidad del IESS, así como del suministro de los medicamentos a su cargo, así como de la utilización óptima y eficaz de los recursos disponibles, además de velar por el uso racional de los medicamentos, la seguridad de la paciente y de responder frente a los organismos de control correspondiente, el cumplimiento de esta medida deberá ser informada a la suscrita en un término no mayor de 10 días;
>
> 3. [C]omo medida de no repetición se dispone que el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia, una vez que sea notificado en forma motivada en los casilleros judiciales señalados por los señores profesionales del derecho, difusión que se deberá efectuar entre sus servidores y se publique en la página web oficial para el conocimiento de la ciudadanía;
>
> 4. [C]omo medida de garantías de no repetición de la violación de los derechos por parte de este Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, esta juzgadora dispone que el Ministerio de Salud, a través de su representante legal y luego de los trámites correspondientes incluya como medicamentos en su provisión permanente, al medicamento Bortezomib, dexametasona y ondansetrón, a fin de que pueda garantizar su tratamiento médico, para su cumplimiento, se dispone la notificación con la presente sentencia al Ministerio de Salud Pública; al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

> 5. En aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 21 de la LOGJCC, esto es "la Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio (sic) a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos…" Dispongo ofíciese a la Defensoría del Pueblo del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, adjuntando al mismo una copia certificada de la presente sentencia, a fin de que dicha Institución, de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia […]

46. Según lo referido, se constata que la decisión ordenó 3 medidas de reparación[18] que debían cumplirse:

1. En primer lugar indicó que el IESS, como responsable directo, suministre todos los medicamentos que requiera la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez para su tratamiento integral por el tiempo que los facultativos determinen y que ella lo requiera. Entre dicha medicación se encontraban los medicamentos Bortezomib, dexametasona y ondansetrón que debían ser proporcionados para su tratamiento en las dosis y con la frecuencia prescrita por su médico tratante hasta que este último determine que ya no son necesarios. Para tal efecto, se debía contar con el consentimiento informado de la actora.

2. Que el hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe una amplia difusión del contenido de la sentencia, luego de su notificación.

3. Que el Ministerio de Salud Pública realice las gestiones pertinentes para incluir como medicamentos en su provisión permanente, al medicamento bortezomib, dexametasona y ondansetrón.

5.1. Primera medida de reparación

47. En la primera medida de reparación se determinó que el IESS debía suministrar los medicamentos bortezomib, dexametasona y ondansetrón a Carmen del Pilar Espinoza Vásquez para su tratamiento integral en las dosis y con la frecuencia prescrita por su médico hasta que ya no fuesen necesarios. Al respecto, esta Corte identifica que, en su momento, la actora informó que no se suministraron los referidos medicamentos en la dosis y con la frecuencia requerida, precisamente por esta razón tuvo que realizar varios requerimientos al sujeto obligado y a la jueza ejecutora.[19]

[18] Si bien se ordenó en el decisorio que la DP realice el seguimiento de la causa, aquello no es en sí mismo una medida de reparación por los derechos trastocados. En realidad, se trata de una forma de asistencia que tiene el juzgador para evaluar la ejecución de su fallo. Por esta razón, esta medida no será considerada para analizar su cumplimiento. Ver, LOGJCC y CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 42.

[19] *Ver*, párrs. 4, 8, 10, 11 y 12.

48. En similar sentido, de los recaudos procesales y del escrito ingresado por la jueza de primera instancia se verifica que se entregó "Bortezomib sólido parental (sic) […] hasta el 14 de octubre de 2021; - Dexametasona, líquido parental (sic) 4mg ml [la] última vez que se entregó [fue] el 20 de mayo 2021; - Ondansetrón líquido parental (sic) 2mg/ml, hasta el 8 de abril de 2021".[20] Sin embargo, tras esta fecha no se le proporcionó la medicina porque "no existía en la farmacia de dicho hospital, situación que se repite el día 25 de noviembre de 2021".[21] En consecuencia, este Organismo constata que la medida se incumplió, pues la disposición determinó que debían entregarse los medicamentos durante el tiempo que la paciente lo necesitara y en las dosis dispuestas por el médico tratante.

5.2. Segunda medida de reparación

49. La segunda medida de reparación consistió en la difusión de la sentencia tras su notificación. Esto sí se cumplió por parte del sujeto obligado, es así como la sentencia se encuentra publicada de manera íntegra en el portal del HCAM y se puede acceder a la misma a través de este enlace https://hcam.iess.gob.ec/2021/09/07/sentencia/

5.3. Tercera medida de reparación

50. La última medida de reparación dispuso que el Ministerio de Salud Pública realice las gestiones pertinentes para incluir como medicamentos en su provisión permanente, al bortezomib, dexametasona y ondansetrón. Sobre este punto, la jueza de primera instancia refirió que dichos medicamentos sí se encuentran en el Cuadro Nacional de Medicamentos. Tras la revisión de la Décima Primera Revisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos 2022, vigente hasta el momento, se constata que efectivamente el bortezomib,[22] dexametasona[23] y ondansetrón[24] se encuentran como medicinas para provisión por parte del Ministerio de Salud Pública. En tal virtud, la medida también se cumplió.

5.4. Cumplimiento de la sentencia

51. Como se anotó previamente, la primera medida de reparación se incumplió, mientras que las demás sí fueron ejecutadas. Por lo tanto, le correspondería a este Organismo disponer el cumplimiento de la medida que no se ejecutó por parte del sujeto obligado.

---

[20] *Ver*, párr. 31.
[21] *Ibid*.
[22] Ministerio de Salud Pública, Décima Primera Revisión del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos 2022, p.20.
[23] *Ibid.*, p.12.
[24] *Ibid.*, p.1.

Sin embargo, actualmente no es posible hacerlo por hechos sobrevinientes a la emisión de la sentencia de 27 de agosto de 2021, ya que la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez falleció el 12 de febrero de 2021.[25] En este tipo de supuestos, la Corte ha referido que se produce la "inejecutabilidad de [ciertos] elementos de sentencias, por razones de orden fáctico, además de jurídico".[26] En cuanto a la imposibilidad fáctica se encuentran las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia; cuestión que ocurre en esta causa ante el fallecimiento de la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez.[27]

52. Sin detrimento de lo anterior, el artículo 83 de la Constitución determina que "[s]on deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente […]".

53. En la causa *in examine*, se verifica que el sujeto obligado -el IESS y el HCAM- inobservaron de manera sistemática lo dispuesto en la sentencia emitida por la jueza de primera instancia, pues no cumplieron con su obligación de proporcionar los medicamentos que requería la paciente en la cantidad y frecuencia necesaria. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en que cuando se desatienden las sentencias constitucionales se producen "serias consecuencias para la administración de justicia porque [se] dilatan procesos judiciales y [se] perpetúan las vulneraciones de derechos de las víctimas".[28] Más aún en causas como esta en la que la vida de una persona, que padece una enfermedad, depende de los medicamentos dispuestos por su médico.

54. En virtud de lo anterior, este Organismo dispone que se remita una copia del expediente de esta causa a la máxima autoridad del IESS y del HCAM a fin de que emprendan un proceso de investigación en el que identifiquen a la o las personas responsables del incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2021, es decir, a quienes debieron efectuar los trámites para proporcionar los medicamentos bortezomib, exametasona, y ondansetrón dispuestos en el fallo referido y no lo hicieron. Una vez identificados los responsables, la entidad deberá tramitar el procedimiento disciplinario correspondiente en atención a su Reglamento Interno y a la legislación pertinente.

55. Esta Corte toma en cuenta los hechos de la causa y entiende que modificar la medida de reparación no logrará satisfacer las expectativas de los familiares de la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez. Sin embargo, considera relevante que los sujetos

[25] En similar sentido, *ver*, CCE, sentencia 49-19-IS/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 37 y 38.
[26] CCE, sentencia 64-13-IS/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 19.
[27] CCE, sentencia 46-19-IS/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 68.
[28] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 66.

obligados pidan disculpas públicas por la consecuencia que tuvo la falta de ejecución de la medida dispuesta en el fallo constitucional. En ese sentido, el IESS y el HCAM deberán difundir a través de su página virtual por el periodo de tres meses desde la notificación de esta sentencia el siguiente texto:

> Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 66-22-IS/24, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín piden disculpas públicas a los familiares de la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez (+) por el incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2021 y la falta de diligencia en la entrega de sus medicamentos. Así, reconocen las consecuencias de haber incumplido una decisión constitucional y reiteran su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador.

56. En función de lo anterior, se hace un severo llamado de atención a los funcionarios del IESS y del HCAM por haber incumplido la sentencia de 27 de agosto de 2021.

57. Adicionalmente, esta Corte llama severamente la atención a la jueza de primera instancia por no haber remitido el expediente a la Corte Constitucional tras la solicitud de la señora Carmen del Pilar Espinoza, lo que trajo como consecuencia que su hijo tuviera que presentarla directamente ante este Organismo. Así, se le recuerda la necesidad de actuar en función a lo dispuesto en la LOGJCC.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción 66-22-IS y declarar el cumplimiento parcial de la sentencia de 27 de agosto de 2021.

2. Disponer que, conforme el artículo 20 de la LOGJCC, la máxima autoridad del IESS y HCAM inicien, en el plazo de 2 meses de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia *in examine*. Una vez concluya dicho proceso, las entidades deberán remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de 10 días sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.

3. Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín pidan disculpas públicas a los familiares de la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, a través de su página virtual por el periodo de tres meses desde la notificación de esta sentencia, de conformidad con lo esgrimido en el párrafo 55 *supra*. Para comprobar el

cumplimiento de la medida, deberán remitir un informe a la Corte en el término de 10 días desde el cumplimiento de los tres meses.

4. Llamar la atención severamente al IESS y al HCAM por su falta de diligencia en la ejecución del fallo de 27 de agosto de 2021.

5. Llamar severamente la atención a la jueza María Zoila Conforme Mero de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por dilatar la remisión del expediente constitucional tras la solicitud de la actora de la causa de origen. En consecuencia, esta Corte dispone que el Consejo de la Judicatura incluya en el expediente de la jueza este llamado de atención, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 66-22-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 66-22-IS/24, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de abril de 2024, formulo el presente voto concurrente.

2. La sentencia 66-22-IS/24 aceptó parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2021 emitida por la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"). La Corte constató que Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, actora del proceso de origen, no recibió los medicamentos por parte del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín ("**HCAM**") y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), para el tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía, tal como se ordenó en la sentencia de la Unidad Judicial. Como consta en la sentencia 66-22-IS/24, Carmen del Pilar Espinoza Vásquez falleció sin recibir los medicamentos que necesitaba para el tratamiento de su enfermedad.

3. Ante estos hechos, concuerdo con las medidas ordenadas en la sentencia 66-22-IS/24: disponer al HCAM y al IESS que inicien las investigaciones internas correspondientes y que, de ser el caso, sancionen a los funcionarios responsables del incumplimiento; ordenar que las entidades accionadas pidan disculpas públicas; y, llamar severamente la atención al HCAM, al IESS y a la jueza ejecutora de la Unidad Judicial. Sin embargo, considero que estas medidas resultan insuficientes ante la gravedad del incumplimiento de la sentencia constitucional.

4. En efecto, considero que la Corte Constitucional podía y debía ir más allá en cuanto a las medidas de reparación ya que, en mi opinión, el inicio de una investigación interna en las entidades accionadas y una disculpa pública no son suficientes para reparar integralmente a los familiares de Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, ni para asegurar que este tipo de casos no vuelvan a suceder en el futuro.

5. Por ejemplo, con miras a reparar adecuadamente a los familiares de Carmen del Pilar Espinoza Vásquez, la Corte debió evaluar la posibilidad de disponer al HCAM y al IESS que se hagan cargo de todos los gastos en los que Carmen del Pilar Espinoza Vásquez o sus familiares pudieron haber incurrido para el tratamiento médico ante la

falta de provisión de medicamentos por parte de las instituciones accionadas. Así también, se debía reparar a los familiares de Carmen del Pilar Espinoza Vásquez por los gastos judiciales en los que debieron incurrir, tanto del proceso de origen como de la acción de incumplimiento sustanciada ante la Corte Constitucional. Incluso, se pudo haber ordenado un monto económico como reparación en equidad por los daños sufridos.

6. Considero que los daños producidos por el incumplimiento de la sentencia constitucional de origen son evidentes, constituyen una vulneración al derecho de toda persona a la ejecución de las sentencias como componente de la tutela judicial efectiva, y como consecuencia de esa vulneración le corresponde a la Corte reparar integralmente. Si bien en la sentencia 66-22-IS/24 se ordena una reparación, considero que las medidas ordenadas se quedan cortas al momento de reparar integralmente.

7. Por otro lado, dada la gravedad del incumplimiento que afectó a una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria que no contó con medicinas para el tratamiento de una enfermedad catastrófica hasta el momento de su muerte y para asegurar que este tipo de casos no vuelvan a suceder en el futuro, la Corte Constitucional debió sancionar a los responsables del incumplimiento de la sentencia. En efecto, el artículo 22 en concordancia con el artículo 165 de la LOGJCC, le da la facultad a la Corte Constitucional de sancionar a los responsables del incumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales.

8. Lo que es más, cuando la Constitución consagra en su artículo 436 numeral 9 la facultad de la Corte Constitucional que ha sido traducida en la acción de incumplimiento, señala que la Corte ejercerá, entre otras atribuciones, la de "[c]onocer y *sancionar* el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales". La sanción frente al incumplimiento de una sentencia constitucional es clara y está establecida también a nivel constitucional, en el artículo 86.4 que establece que "[s]i la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez *ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar*". La Constitución ha establecido esta sanción tan severa como un reconocimiento de la gravedad de que implica el no acatar una sentencia que garantice los derechos consagrados en la Constitución. Las sentencias que emite la Corte en casos en los que evidencia un incumplimiento no deberían convertirse en meras declaraciones de que se produjo un incumplimiento, o limitarse a llamados de atención a las autoridades responsables. La consecuencia del incumplimiento, si aspiramos a que las entidades accionadas se tomen en serio a la justicia constitucional, debería ser la destitución de los responsables. En mi opinión, casos como el presente en el que el incumplimiento y sus consecuencias son tan

evidentes, ameritan que la Corte se tome más en serio su facultad de sancionar el incumplimiento de las sentencias provenientes de garantías constitucionales.

DANIELA SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 66-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 12 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 09:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 66-22-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de mayo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional la solicitud de aclaración presentada por el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza, respecto de la sentencia 66-22-IS/24 y el pedido de revocatoria presentado por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 16 de mayo de 2024, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó la acción de protección propuesta por la señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez,[1] dentro de la acción de protección 17460-2021-0375 propuesta en contra del director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"), así como el gerente general del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín.[2] Frente a esto, el director general del IESS, así como el gerente general del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín interpusieron recursos de apelación de manera separada. La actora requirió continuamente que se cumpla la decisión emitida por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

2. El 21 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron los recursos de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado.

3. El 2 de marzo de 2022, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza, hijo de la actora, informó a la judicatura que su madre falleció el 12 de febrero de 2022. En la misma línea, requirió que se remita el informe sobre el incumplimiento de la sentencia

[1] La señora Carmen del Pilar Espinoza Vásquez relató que en octubre de 2020 le diagnosticaron la enfermedad degenerativa y catastrófica de mieloma múltiple, la cual le trajo graves afecciones como anemia severa, pérdida de movilidad e insuficiencia renal. Con motivo de su tratamiento en el hospital público, su médico le recetó 2mg de bortezomib, una vez a la semana, por cuatro ocasiones. Esta terapia farmacológica requería de medicamentos coadyuvantes: dexametasona (inmunosupresor) y ondansetrón (antiemético); los cuales no eran provistos por dicha casa de salud, pese a que el bortezomib se encontraba en el Cuadro Nacional de Medicamentos. En el caso de la dexametasona y el ondansetron, señaló que le eran suministrados de manera fluctuante, no como requería el tratamiento médico, por lo que, se interrumpían sus procesos de recuperación. Ante esta situación, tuvo que hacer esfuerzos económicos para adquirir la prescripción médica de manera particular, así como lo hicieron otros pacientes de quimioterapia ambulatoria. Indicó que 4 dosis inyectables de bortezomib oscilan entre los USD 1 300,00. Por lo tanto, propuso la garantía por la vulneración de sus derechos a la salud, acceso a medicamentos y a una vida digna; y, como medida cautelar, solicitó que la entidad pública adquiera los medicamentos que necesitaba para su tratamiento.

[2] En lo principal, la jueza ordenó que se entreguen los medicamentos requeridos por la actora durante el tiempo y con la frecuencia que precisara el médico tratante.

a la Corte.[3] Mediante auto de 17 de marzo de 2022, la jueza ejecutora tomó en cuenta dentro de la causa al señor Christian Fernando Cevallos Espinoza como procurador común de los hijos/herederos de la actora.

4. El 30 de marzo de 2022, el señor Christian Fernando Cevallos Espinoza ("**accionante**") ingresó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. La causa se signó con el número 66-22-IS.

5. En sesión ordinaria de 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento. La sentencia se notificó el 17 de abril de 2024.

6. El 25 de abril de 2024, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación.

7. En la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**jueza de primera instancia**") solicitó que se revoque la medida dispuesta en la sentencia de 4 de abril de 2024 respecto del llamado de atención que se le efectuó.

2. Oportunidad

8. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") determina que se puede solicitar la aclaración o ampliación de una sentencia emitida por este Organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.

9. En el caso *in examine*, la sentencia se notificó el 17 de abril de 2024, por lo que, el accionante podía proponer recursos horizontales hasta el 24 de abril del mismo año.[4] Sin embargo, el pedido de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante se presentó el 25 de abril de 2024, por lo que, el recurso es inoportuno. En consecuencia, no se realizarán consideraciones adicionales al respecto.

10. El análisis continuará respecto de la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por la jueza de primera instancia.

---

[3] Mediante providencia de 3 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial requirió que se presente la posesión efectiva y la procuración común otorgada a favor del señor Christian Fernando Cevallos Espinoza. Además, requirió que la Defensoría del Pueblo informe si el hospital cumplió con la decisión de 27 de agosto de 2021. Posteriormente, el 9 de marzo del mismo año, los hijos de la actora ingresaron la posesión efectiva y la procuración común.

[4] Para el cálculo del término, esta Corte consideró que los días 18 y 19 de abril de 2024 se decretaron feriados por la crisis energética nacional. De la misma forma, dentro del conteo no se contabilizaron los días sábado y domingo.

3. Análisis constitucional

11. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 440 establece que "las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".

12. Frente a una sentencia de la Corte Constitucional, únicamente está previsto solicitar aclaración y ampliación, de conformidad con el artículo 94 de la LOGJCC, y con el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. De acuerdo con lo mencionado en el párrafo 7 del presente auto, la jueza de primera instancia solicita que se revoque una de las medidas dispuestas en la sentencia dictada por este Organismo, específicamente respecto del llamado de atención. Al respecto, esta Corte identifica que la pretensión está dirigida a que se cambie el análisis y contenido de lo resuelto en dicha parte de la sentencia dictada el 4 de abril de 2024, lo cual, es improcedente de conformidad con los artículos constitucionales y legales referidos *ut-supra*.

14. Al ser la Corte Constitucional un Organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional, cuyas decisiones son definitivas e inapelables, esta Corte no puede aceptar el pedido de revocatoria en cuestión. De hacerlo, se permitiría una nueva revisión por parte del mismo Organismo, lo cual, afectaría el derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso. En consecuencia, la solicitud de revocatoria deviene en improcedente.

4. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el accionante por ser inoportuna.

2. Negar el pedido de revocatoria de la jueza de primera instancia por improcedente.

3. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.

4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 92-22-IS/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 92-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 92-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de incumplimiento presentada en contra de una sentencia de acción de acceso a la información pública. Esta Magistratura observa que la acción de incumplimiento es subsidiaria, por tanto, debe presentarse –entre otros requisitos– cuando la sentencia cuyo cumplimiento se demanda está ejecutoriada. En el presente caso, al haber estado pendiente de resolución el recurso de apelación, la sentencia cuyo cumplimiento se exige no puede ser considerada como objeto de acción de incumplimiento y, en consecuencia, este Organismo se ve impedido de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del caso.

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2021, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ("**CPCCS**" o "**entidad accionante**") presentó una acción de acceso a la información pública en contra del presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial General Vernaza ("**presidente del GAD de Vernaza**" o "**accionado**"), con el fin de exigir la entrega de ciertos documentos públicos relacionados con estados de cuenta, presupuestos, actas de sesiones, roles de pago, entre otros.[1]

2. El 13 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**") resolvió aceptar la acción, declarar vulnerado el derecho al acceso a la información pública y ordenar que:

> el LCDO. MANUEL BOLIVAR MUÑOZ MOREIRA por los derechos que representa en su calidad de Presidente del GAD Parroquia Rural General Vernaza, en el término de QUINCE días, los mismos que corren a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, ponga a ordenes [sic] del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la información que solicita y que se encuentra señalada en los oficios siguientes: 1.- Oficio S/N de fecha 09 de enero de 2020, 2.- Oficio S/N de fecha 9 de enero de 2020. 3.- Oficio S/N de fecha 30 de enero de 2020. 4.- Oficio S/N de fecha 10 de marzo de 2020. 5.- Oficio S/N de

[1] En virtud de una denuncia de información pública presentada por parte de varios miembros del GAD Vernaza, el CPCCS solicitó al juez, a través de la acción de acceso a la información pública, que exija al presidente del GAD Vernaza la entrega de 10 oficios. Proceso judicial 09322-2021-00229.

> fecha 1 de junio del 2020, 6.- Memorando 001-GAD —JPGV-2020, de fecha 22 de junio de 2020; 7.- Oficio S/N de fecha 20 de agosto de 2020. 8.- Oficio S/N de fecha 25 de septiembre de 2020. 9.- Oficio S/N de fecha 3 de diciembre de 2020. 10.- Oficio S/N de fecha 26 de febrero de 2021, para que a su costa obtenga las copias de la información solicitada, SEGUNDO: […] se impone al LCDO. MANUEL BOLIVAR MUÑOZ MOREIRA […] la multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de esta sanción; […] TERCERO: […] que el LCDO. MANUEL BOLIVAR MUÑOZ MOREIRA […] ofrezca disculpas publicas [sic] a los señores Joselyn Jeslayne Morante Palma. Vicepresidenta del GAD Parroquial de General Vernaza, Héctor Jacinto Murillo Muñoz y Gloria Beatriz Medina Vera, vocales respectivamente del GAD Parroquial de General Vernaza, por no haber cumplido con su obligación de atender las solicitudes de acceso a la información publica [sic] […]

3. El 18 de octubre de 2021, el presidente del GAD de Vernaza interpuso recurso de apelación.

4. El 8 de noviembre de 2021, el CPCCS ingresó un escrito en el que requirió al juez de la Unidad Judicial que ordene a secretaría sentar razón de si el accionado habría cumplido con las medidas ordenadas en la sentencia.

5. El 16 de noviembre de 2021, el CPCCS ingresó un escrito en el que informó que el accionado no había cumplido las medidas ordenadas mediante resolución de 13 de octubre de 2021. Por ello, requirió a la Unidad Judicial "la intervención de la Policía Nacional para la obtención de la información pública; y se delegue un perito en informática de la Judicatura para extraer la información solicitada". Además, solicitó que "[s]e remita todo lo actuado a la Fiscalía General del Estado, dentro del presunto delito de decisiones legitima [sic] de Autoridad competente INCUMPLIMIENTO [sic]" y que se destituya al accionado de su cargo, por no acatar la decisión judicial.

6. El 7 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial dispuso que, previo a disponer lo solicitado por el CPCCS, "la actuaria del Despacho siente razón en el sentido solicitado", con el fin de constatar si las medidas habían sido cumplidas por el accionado. Dicha razón fue sentada el 4 de enero de 2022.

7. El 4 de enero de 2022, la Unidad Judicial emitió un oficio dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de requerir la imposición de la multa al accionado, conforme fue dispuesto en sentencia.

8. El 18 de enero de 2022, el CPCCS ingresó un escrito ante la Unidad Judicial solicitando que remita el expediente a la Corte Constitucional, a través de una acción de incumplimiento.

9. El 21 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**") resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el accionado y ratificó la decisión venida en grado, al considerar que no se habría entregado la documentación por parte del accionado.[2] Frente a dicha decisión, el presidente del GAD de Vernaza presentó un recurso de aclaración y ampliación.

10. El 11 de marzo de 2022 el mencionado recurso horizontal fue rechazado por la Sala Provincial, al considerar que no había oscuridad en la decisión emitida.

11. El 26 de enero de 2022, el CPCCS ingresó un escrito en el que requirió nuevamente al juez de la Unidad Judicial que ordene a secretaría sentar razón de si el accionado habría cumplido con las medidas ordenadas en la sentencia.

12. El 12 de mayo de 2022, la Unidad Judicial, "atendiendo al escrito presentado por el legitimado activo" el 18 de enero de 2022, ordenó que se remita el expediente a la Corte Constitucional. Adicionalmente, ordenó que se siente la razón correspondiente.[3]

13. Con fechas 13 y 19 de mayo de 2022, el CPCCS ingresó escritos en los que requirió nuevamente al juez de la Unidad Judicial que ordene a secretaría sentar razón de si el accionado habría cumplido con las medidas ordenadas en la sentencia de primera instancia.

14. El 20 de mayo de 2022, el secretario de la Unidad Judicial sentó la siguiente razón:

> no se percibe que el legitimado pasivo haya cumplido con lo ordenado en Sentencia [sic] emitida dentro de la presente causa el día 13 de octubre de 2021, las 17h16; ni tampoco se percibe que los legitimados activos hayan informado a este despacho, que el legitimado pasivo haya cumplido con dicha decisión judicial.

15. Mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2022, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional.

16. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 6 de junio de 2022, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien, en virtud del despacho en orden cronológico de causas avocó conocimiento el 12 de marzo de 2024.

---

[2] La Sala provincial remitió el expediente de la causa a la Unidad Judicial el 4 de mayo de 2022.
[3] De la revisión del expediente queda constancia que la Unidad Judicial realizó únicamente dos acciones que constan descritas en este párrafo y en el 7 de esta sentencia.

En dicho auto solicitó al CPCCS, al presidente del GAD de Vernaza y a la Unidad Judicial que remitan, en el término de 5 días, un informe acerca del alegado incumplimiento.

17. Posteriormente, el 8 de junio de 2022, el CPCCS presentó otra demanda de acción de incumplimiento directamente ante este Organismo.

2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia del Guayas

19. En su informe, la jueza resume la sentencia de la causa, la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, la razón sentada por la actuaria el 4 de enero de 2022, la providencia y la razón sentada por el actuario el 20 de mayo de 2022. Asimismo, indica que el actuario del despacho remitió el proceso a la Corte Constitucional el día 24 de mayo de 2022.

20. Finalmente concluye:

> Señora Jueza Constitucional, la suscrita Jueza ha emitido las actuaciones necesarias a fin de que el legitimado pasivo dé cumplimiento total a la sentencia emitida dentro del proceso No. 09322-2021-00229, es decir se cumplió a cabalidad lo que prevé el artículo antes transcrito; sin embargo, el legitimado pasivo hizo caso omiso a las múltiples actuaciones judiciales emitidas por esta Autoridad.

3.2. Argumentos del Presidente del GAD de Vernaza

21. Mediante escritos de 8 de junio, 11 de julio y 1 de septiembre de 2022, compareció el presidente del GAD de Vernaza en la presente causa.

22. Respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas mediante sentencia de 13 de octubre de 2021, manifestó lo siguiente:

22.1. Sobre la entrega de los oficios: indicó que intentó entregar los 10 oficios requeridos, pero "esta documentación no ha sido recibida por según [sic] la persona que recibe manifiesta que el oficio está mal redactado".

22.2. Sobre la multa: manifestó que "[s]e procedió a realizar la respectiva resolución administrativa que contiene la multa de una remuneración mensual unificada para el ejecutivo del Gobierno parroquial".

22.3. Sobre la medida de disculpas públicas: señaló que se procedió a realizar mediante asamblea del sistema de participación ciudadana las respectivas disculpas públicas a los señores Joselyn Jeslayne Morante Palma, Vicepresidenta del GAD Parroquial de General Vernaza, Héctor Jacinto Murillo Muñoz y Gloria Beatriz Medina Vera, vocales respectivamente del GAD Parroquial de General Vernaza, adicionalmente a través de la página oficial del Gobierno Municipal, se ofreció disculpas públicas.

23. Además, solicitó que este Organismo "oficie a la Defensoría del Pueblo de Ecuador para que elabore el informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia dictaminada en el proceso: 09322-2021-00229" y "oficie al Tribunal Contencioso Administrativo para ejercer el cumplimiento de la multa para el ejecutivo del Gobierno Parroquial".

4. Cuestión previa

24. De la revisión integral de los antecedentes del presente caso, esta Corte advierte que existía un recurso pendiente de resolución en contra de la sentencia cuyo cumplimiento hoy se demanda, esto es, el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2021, por el presidente del GAD de Vernaza. Por consiguiente, previamente a emitir un pronunciamiento de fondo dentro de esta causa, es necesario responder al siguiente problema jurídico: **la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021 por la Unidad Judicial ¿es objeto de acción de incumplimiento?**

25. El artículo 163 de la LOGJCC prevé que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado" y solo "[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional".

26. La jurisprudencia de este Organismo se ha referido a la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, pues solo debe ejercerse cuando el mecanismo

de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales –es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia– no es eficaz. Especialmente, la sentencia 103-21-IS/22 insistió:

> […] Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales –ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia– no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado "todos los medios que sean adecuados y pertinentes" para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC.[4]

27. En esta línea, la sentencia 38-19-IS/22 recalcó la obligación que tienen los jueces y juezas de primera instancia "de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales",[5] para lo cual, pueden ejercer, dependiendo del caso, cualquiera de sus facultades –de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y sancionatorias–[6] con el objetivo de ejecutar integralmente la decisión constitucional. Por este motivo, "únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la Corte Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo".[7]

28. De manera que, la ejecución de sentencias constitucionales corresponde a los jueces y juezas constitucionales de primera instancia que conocieron la garantía y, solo de forma subsidiaria, ante escenarios de inejecución o defectuosa ejecución, en los que las medidas tomadas por los jueces y juezas de ejecución sean ineficaces, la Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

29. Adicionalmente, aun cuando la sentencia constitucional de primera instancia no esté ejecutoriada por la interposición de recursos horizontales o verticales, su cumplimiento no puede suspenderse. Al respecto, esta Corte se ha pronunciado en las sentencias 5-17-IS/21[8] y 2-21-IS/23,[9] indicando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21

[4] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27
[5] CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 33.
[6] *Ibidem,* párr. 41 al 46.
[7] *Ibidem,* párr. 48.
[8] CCE, sentencia 5-17-IS/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 15.
[9] CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 17.

y 24 de la LOGJCC,[10] mientras la resolución del recurso de apelación se encuentre pendiente, "corresponde [exclusivamente] a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución". Esto, aun cuando se hubiese presentado un recurso, pues su interposición no suspende la ejecución de la sentencia.

30. Ahora bien, en el caso concreto, se observa que el 13 de octubre de 2021 la Unidad Judicial resolvió la acción y dispuso una serie de medidas de reparación, que debían ser cumplidas por el accionado. No obstante, el Presidente del Gad de Vernaza no dio cumplimiento a lo dispuesto. Frente a dicho incumplimiento, la Unidad Judicial realizó un solo requerimiento a través de un oficio, conforme consta en el párrafo 7 *supra*.

31. Por otro lado, el 18 de enero de 2022 el accionante presentó un pedido ante la Unidad Judicial de que remita el expediente a la Corte Constitucional, en virtud del incumplimiento de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, en contra de la cual se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto el 18 de octubre de 2021, por el presidente del GAD de Vernaza.

32. La jurisprudencia de este Organismo ha señalado claramente que "únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones **en firme**".[11] [énfasis añadido] Es decir, las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento. Esto, porque debido a la subsidiariedad de esta acción, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre una sentencia que aún es susceptible de modificación o de ser dejada sin efecto.

33. En el presente caso, se verifica que, al 18 de enero de 2022, fecha del pedido realizado por parte del CPCCS, dicha entidad conocía que existía un recurso de apelación pendiente de resolución y que, por tanto, la sentencia cuyo cumplimiento se exigía, no estaba en firme. En tal virtud, dicho fallo no podía ser considerado como objeto de esta acción y la petición fue presentada prematuramente. Esta situación, sin duda, le habilitaba a la entidad accionante para exigir al juez ejecutor que ejerza sus atribuciones y garantice el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas, de conformidad con el artículo 21

[10] LOGJCC: "Art. 21.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. […]"; y, "Art. 24.- […] La interposición del recurso [de apelación] no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada"
[11] *Ibidem,* párr. 19.

de la LOGJCC. Sin embargo, en dichas circunstancias, no procedía presentar un pedido de envío del expediente a este Organismo, por las razones mencionadas *ut supra*.

34. Es oportuno señalar que, si bien actualmente la sentencia de esta causa se encuentra ya ejecutoriada, los requisitos para su procedencia no son subsanables, de conformidad con la naturaleza subsidiaria de la acción.[12] Es así que, aun cuando la entidad accionante posteriormente presentó una segunda acción de incumplimiento ante la Corte de forma directa, esto no subsana el incumplimiento de requisitos de la primera acción presentada y sorteada. Asimismo, a criterio de esta Corte, el hecho de que el recurso de apelación haya sido resuelto en el transcurso del tiempo entre el pedido y el envío del expediente a este Organismo por parte del juez ejecutor,[13] tampoco subsana dicho incumplimiento.

35. Este Organismo recuerda que en el caso 5-17-IS/21, el cual presentaba similares características a las de la presente causa, la Corte señaló:

> […] se observa que el accionante, abogado José Chávez Rivera, tenía pleno conocimiento que a la fecha de presentación de sus petitorios de acción de incumplimiento se sustanciaba un recurso de apelación y conocía también perfectamente la posibilidad jurídica de que la sentencia cuyo incumplimiento perseguía, sea o bien confirmada o bien revocada y dejada sin efectos, cuestión a todas luces impredecible. Aun sin esa certeza, y sin que la decisión cuyo incumplimiento demanda se encuentre ejecutoriada, presentó su acción de incumplimiento. […] En consecuencia, la Corte Constitucional reprocha este tipo de actuaciones por parte de los peticionarios de este tipo de acciones […]

36. En virtud de las consideraciones realizadas en los párrafos 26 al 30 *supra*, esta Corte llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia del Guayas, por no haber ejercido sus atribuciones y emprendido las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC. Asimismo, en atención a los argumentos del párrafo 34 *supra*, este Organismo considera pertinente hacer también un llamado de atención al abogado del CPCCS, José Moreira Orellana, por haber presentado la acción de incumplimiento de manera prematura.

37. Finalmente, la decisión determinada en esta sentencia no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en la CRSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la entidad afectada

[12] CCE, sentencia 23-20-IS/23, párr. 61.
[13] El CPCCS requirió al juez ejecutor el envío del expediente a la Corte Constitucional el 18 de enero de 2022 y la Unidad Judicial efectivamente lo remitió el 24 de mayo de 2022; es decir, existió una demora de 4 meses.

pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento *92-22-IS.*

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. **Llamar** la atención a la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia del Guayas, Jazmin Marlene Sotomayor Peñafiel, por no haber ejercido sus atribuciones y emprendido las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

4. **Llamar** la atención al abogado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, José Moreira Orellana, por haber presentado la acción de incumplimiento de manera prematura.

5. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

9222IS-6c087

Caso Nro. 92-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 190-22-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 28 de febrero de 2024

CASO 190-22-IS y acumulados

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 190-22-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima las acciones de incumplimiento presentadas por varios educadores comunitarios dentro de los casos 190-22-IS, 157-22-IS y 165-22-IS, respecto de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado. La Corte determina que la acción es improcedente dado que la sentencia ratifica que la norma es compatible con el texto constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. Causa 190-22-IS

1. El 04 de octubre de 2022, María Elina Gómez Santillán, en calidad de procuradora común de 61 educadores comunitarios ("accionantes"), presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado dictada el 11 de agosto de 2021 por la Corte Constitucional.[1]

2. En la misma fecha se realizó el sorteo automático para el conocimiento de la causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional avocó conocimiento el 11 de septiembre de 2023 y requirió que el Ministerio de Educación, el IESS y la PGE presenten informes sobre el incumplimiento alegado en la demanda.

[1] La Corte Constitucional examinó varios cargos de inconstitucionalidad en contra de la Ley reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Por un lado, desestimó los cargos de que el proyecto de ley no tuvo unidad de materia; de que se aquel careció de una exposición de motivos suficiente; de que en su trámite no se escuchó a los ciudadanos; y de que algunas de sus disposiciones violan la igualdad y no discriminación. Por otro lado, declaró que, en el trámite de aprobación de la ley, se incurrió en los siguientes vicios de inconstitucionalidad formal: (i) en lo referido a las disposiciones legales sobre el régimen de jubilación especial de los docentes, se omitió deliberar con base en informes actuariales actualizados y específicos, en transgresión de los artículos 368 y 369 de la Constitución; y, (ii) en lo atinente a las disposiciones legales relativas al aumento generalizado de remuneraciones de los docentes, se omitió deliberar con base en un análisis de factibilidad financiera, en violación de los artículos 286 y 287 Ibíd. En consecuencia, aplicando el artículo 117 de la LOGJCC, la Corte concedió la oportunidad de que, dentro de un determinado lapso, la Asamblea Nacional subsane las referidas omisiones.

3. El 19 de octubre de 2023 y 19 de diciembre de 2023 el Ministerio de Educación y el IESS, respectivamente presentaron sus informes sobre el cumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado.

1.2. Causa 157-22-IS

4. El 5 de agosto de 2022, Esperanza del Carmen Noemí Andrango Flores, en calidad de procuradora común de 65 educadores comunitarios ("**accionantes**"), presentó una acción de incumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado dictada el 11 de agosto de 2021 por la Corte Constitucional.

5. En la misma fecha se realizó el sorteo automático para el conocimiento de la causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional avocó conocimiento el 11 de enero de 2024 y requirió que el Ministerio de Educación y el IESS presenten informes sobre el incumplimiento alegado en la demanda.

6. El 15 de enero de 2024 el IESS presentó informe sobre el cumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado.

1.3. Causa 165-22-IS

7. El 29 de agosto de 2022, Rita Ester Ruiz Chichande, en calidad de procuradora común de 27 educadores comunitarios ("**accionantes**"), presentó una acción de incumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado dictada el 11 de agosto de 2021 por la Corte Constitucional.

8. En la misma fecha se realizó el sorteo automático para el conocimiento de la causa, el cual correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. Mediante memorando CC-JKA-2024-17 de 16 de enero de 2024, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo solicitó la acumulación de las causas 157-22-IS y 165-22-IS a la causa 190-22-IS por tener identidad de objeto y acción. El 31 de enero de 2024, el Pleno del Organismo aprobó la acumulación de la causa.

10. El 06 de febrero de 2024, la jueza constitucional avocó conocimiento de las causas 157-22-IS y 165-22-IS y dispuso que las partes informen respecto al presunto incumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado.

11. El 14 de febrero de 2024, el IESS presentó su informe de cumplimiento de la sentencia.

2. Competencia

12. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador ("**Constitución**" o "**CRE**") y los artículos 162-165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

13. La decisión cuyo cumplimiento se discute en todas las demandas presentadas es la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021 emitida por este Organismo que ratificó la constitucionalidad de la Ley reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del registro oficial 434, de 19 de abril de 2021.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Accionantes de las acciones de incumplimiento 190-22-IS, 157-22-IS y 165-22-IS

14. Dado que los argumentos planteados en las tres demandas de acción de incumplimiento son idénticos, a continuación, serán sintetizados de modo conjunto:

15. Los accionantes citan la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado y afirman que "hace prevalecer el derecho legítimo de los educadores comunitarios" a la afiliación al IESS regulado en las disposiciones transitorias de la Ley reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ("**Ley Reformatoria**").

16. Afirman que la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado "[…] declara la constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, garantizando el derecho a la Seguridad Social de los Educadores Comunitarios y Populares, según consta

en su Disposición Transitoria Primera, siendo su objetivo principal, el reconocer la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social; sin embargo, de manera increíble y sorprendente, se incumple lo constante en el literal c) de la disposición transitoria primera".

17. Además, agregan que "el derecho de afiliación al IESS es de atención prioritaria y sin duda alguna, la Autoridad accionada, esto es MINEDUC Y EL IESS, tienen la obligación de hacer efectivo el mandato constitucional que tiene por objeto principal la vigencia de la igualdad como derecho fundamental".

18. En función de ello, los accionantes solicitan que la Corte Constitucional ejecute las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21.

4.2. Accionado IESS

19. Mediante escritos presentados el 19 de diciembre de 2023 y 15 de enero de 2024, indicó que sí ha dado cumplimiento a la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado. Para lo cual aportó seis memorandos de fecha 06 de octubre de 2023, 20 de octubre de 2023, 01 de noviembre de 2023, 06 de noviembre de 2023, 23 de noviembre de 2023, y 12 de diciembre de 2023.

20. El 14 de febrero de 2024, presentó un nuevo escrito en el que reiteró el cumplimiento de la sentencia.

4.3. Ministerio de Educación

21. En escritos presentados el 19 de octubre de 2023 y 14 de febrero de 2024, señaló las acciones que han adelantado para dar cumplimiento a la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado. En este sentido indicó:

> se aclara que el Ministerio de Educación ya realizó el pago de USD 14.541.454,79, por concepto de títulos de créditos pendientes por obligaciones patronales por aportes y fondos de reserva de los educadores comunitarios, responsabilidades patronales que fueron remitidas por el IESS. De la misma forma, el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Economías y Finanzas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentran realizando las gestiones pertinentes para efectivizar el pago de los intereses, rendimientos, multas y responsabilidades patronales con relación a los educadores comunitarios o populares según el cálculo dispuesto por la Procuraduría General del Estado el 15 de diciembre del 2023.

5. Planteamiento del problema jurídico

22. Los accionantes sostienen que el Ministerio de Educación y el IESS incumplieron la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, que ratificó la constitucionalidad de la Ley Reformatoria.[2] Para resolver este caso, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Procede la acción de incumplimiento para exigir el cumplimiento de la decisión que ratificó la constitucionalidad de la Ley Reformatoria?

23. Solo si se responde de forma afirmativa a este problema jurídico corresponderá verificar si el IESS y el Ministerio de Educación incumplieron la decisión. Caso contrario, la Corte desestimará la acción por improcedente.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿Procede la acción de incumplimiento para exigir el cumplimiento de la decisión que ratificó la constitucionalidad de la Ley Reformatoria?

24. En este caso, los accionantes exigen el cumplimiento de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado dictada por este Organismo el 11 de agosto de 2021, que ratificó la constitucionalidad de la Ley Reformatoria.

25. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de incumplimiento procede para exigir el cumplimiento de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.[3] No obstante, la decisión de declarar la constitucionalidad de una norma no contiene obligaciones concretas, pues solo establece que la norma objeto de la acción es compatible con el texto constitucional.[4] En

---

[2] Al respecto, es preciso mencionar que en la sentencia 32-21-IN/22, la Corte Constitucional determinó que la Asamblea Nacional subsanó el vicio de forma identificado en la sentencia 32-21-IN/21, en la que se otorgó el plazo de treinta (30) días para que subsane la omisión de deliberar con base en estudios actuariales actualizados y específicos, particularmente respecto de: el artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.t) y las disposiciones reformatorias segunda, tercera y cuarta; así como, los artículos 113, 116, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

[3] CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15.

[4] CCE, sentencia 13-21-IS/23, 07 de junio de 2023, párr. 20, alude al contenido de las obligaciones exigibles mediante IS: "Así, esta Corte ha establecido que la acción de incumplimiento debe activarse específicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones concretas emitidas en decisiones provenientes de garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales. Este cambio ocurrió debido a que el objetivo de la acción de incumplimiento responde a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la ejecución

consecuencia, la acción de incumplimiento no procede para exigir el cumplimiento de decisiones que se limitan a declarar la constitucionalidad de normas y corresponde entonces desestimarlas.

26. Por último, respecto a la alegación relativa a un presunto incumplimiento del literal c) de la disposición transitoria primera de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es necesario precisar que esta pretensión, al no versar sobre una sentencia o dictamen constitucional, también resulta ajena al objeto de la acción de incumplimiento y, por lo tanto, no corresponde su examen a través de esta acción.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las acciones de incumplimiento **190-22-IS, 157-22-IS y 165-22-IS.**

2. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

integral de las sentencias en materia constitucional. **Dichas obligaciones, además, deben contener un mandato específico de hacer o no hacer para sujetos específicos**" (énfasis añadido).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 28 de febrero de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

19022IS-67f4c

Caso Nro. 190-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 5-23-IS/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 5-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 5-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia emitida en una acción de protección, luego de verificar que se cumplió la medida de otorgamiento de nombramientos definitivos a las accionantes más de dos años después de la emisión de la sentencia constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 12 de mayo de 2021, Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Cyntia Pamela Analuisa Avilés y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto presentaron una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 2 Salud del Ministerio de Salud. Solicitaron que se declare la vulneración a sus derechos por cuanto no se les habría convocado al concurso de méritos y oposición para el otorgamiento de un nombramiento, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19 y, en su lugar, se habría entregado los nombramientos a otros profesionales. La demanda originó la causa 15951-2021-00363.

2. El 19 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo aceptó la acción y dispuso medidas de reparación[1] (“**sentencia constitucional**”). En contra de esta decisión, el Ministerio de Salud Pública interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de junio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

[1] Ver párr. 17 *infra*.

1.2. Del proceso de ejecución de las sentencias constitucionales

4. El 12 de julio de 2021, Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Cyntia Pamela Analuisa Avilés y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto ("**accionantes**") solicitaron a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo ("**Unidad Judicial ejecutora**") que se disponga el cumplimiento de la sentencia de primera instancia**.**

5. El 15 de julio de 2021, la Unidad Judicial ejecutora dispuso que se oficie a la Coordinación Zonal 2 Salud del Ministerio de Salud ("**Coordinación Zonal**") para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y delegó el seguimiento de su cumplimiento a la Defensoría del Pueblo.

6. El 16 de septiembre de 2021, las accionantes manifestaron que no se habría cumplido la sentencia de primera instancia y solicitaron que se inicie el procedimiento de destitución de "los servidores públicos que se están negando a dar cumplimiento a la presente sentencia". El 1 de octubre de 2021, la Unidad Judicial ejecutora solicitó que la Defensoría del Pueblo informe "de las acciones que se hayan tomado para el cumplimiento [de la sentencia constitucional]" y dispuso que se cite a la Coordinadora Zonal "con el inicio del procedimiento de la eventual destitución".[2]

7. El 18 de enero de 2022, la Coordinación Zonal informó que las solicitudes de cumplimiento se remitieron a la planta central del Ministerio porque "como entidad operativa desconcentrada, dependemos en su totalidad del organismo central" y que "se están creando los nombramientos provisionales y seguidamente el llamamiento al concurso de méritos y oposición para la obtención del nombramiento definitivo" en coordinación con el Ministerio de Trabajo. Además, solicitó que se suspenda el auto de 1 de octubre de 2021.[3]

8. El 30 de marzo de 2022, la Unidad Judicial ejecutora negó la solicitud de destitución y dispuso que la Defensoría del Pueblo requiera a la Coordinación Zonal el cumplimiento de la sentencia constitucional.[4]

[2] El 14 de diciembre de 2021, las accionantes insistieron en que se inicie el proceso de destitución.
[3] El 10 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo remitió un escrito en el que solicitaba a la Dirección Zonal que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Por su parte, el 16 de marzo de 2022, las accionantes insistieron en que se inicie el proceso de destitución.
[4] El 8 de abril de 2022, las accionantes insistieron en que se inicie el proceso de destitución.

9. El 29 de abril de 2022, la Unidad Judicial ejecutora, en atención al informe presentado por la Coordinación Zonal el 18 de enero de 2022, dispuso que se oficie a la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública a fin de que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.

10. El 21 de diciembre de 2022, las accionantes solicitaron que la Unidad Judicial ejecutora remita el expediente del caso a esta Corte junto con un informe motivado.[5]

11. El 11 de enero de 2023, las accionantes presentaron una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional ante esta Corte.

12. El 1 de junio de 2023, a causa de dos insistencias de Cyntia Pamela Analuisa Avilés, la Unidad Judicial ejecutora dispuso que se oficie al Ministerio de Trabajo y a la Coordinación Zonal a fin de que informen sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.

13. El 13 de junio y 3 de julio de 2023, la Coordinación Zonal remitió informes sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. En ambos, adjuntó memorandos sobre las actuaciones que realizó con la Dirección Nacional de Talento Humano del MSP a fin de dar cumplimiento a la sentencia constitucional; en ellos recoge los requerimientos e insistencias que hizo a la referida Dirección Nacional. En el segundo, además, informó que "se cuenta con el cronograma para ejecutar el respectivo concurso conforme lo señala la normativa legal para el efecto".[6] El 5 de julio de 2023, la Unidad Judicial ejecutora corrió traslado a las accionantes con los informes presentados, sin que las accionantes se hayan pronunciado al respecto.

14. El 28 de agosto de 2023, la Coordinación Zonal informó a la Unidad Judicial ejecutora que el 28 de julio de 2023 se emitieron las acciones de personal de nombramiento definitivo en favor de las accionantes, en virtud de lo cual, solicitó que se archive la causa.[7]

15. Mediante auto de 1 de febrero de 2024, la Unidad Judicial ejecutora determinó que se cumplió la sentencia constitucional y, consecuentemente, dispuso el archivo de la causa. Finalmente, mediante auto de 6 de febrero de 2024, remitió el expediente de la causa a esta Corte.

---

[5] Mediante auto de 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado con el referido escrito a la parte accionada.

[6] Según el referido cronograma, el proceso iniciaría el 29 de junio, se convocaría a las accionantes al concurso el 4 de julio y concluiría, con la entrega de nombramientos definitivos, el 28 de julio de 2023.

[7] El 11 de diciembre de 2023, la Defensoría del Pueblo informó que se emitieron las acciones de personal con nombramiento definitivo para las accionantes y recomendó que se archive el proceso.

2. Competencia

16. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

17. La sentencia constitucional, que fue confirmada por la de apelación, dispuso lo siguiente:

> ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por las señoras LUISANA CRISTABEL CUENCA ALCÍVAR licencia [sic] en enfermería, CYNTIA PAMELA ANALUISA AVILÉS medico obstetra y GABRIELA ESTEFANÍA AMAGUAYA MAROTO cirujano general, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la vida digna. Como medida de reparación en el término de 30 días el Ministerio de salud pública [sic] a través de la coordinación zonal 2 [sic] respetándose el proceso señalado en la ley de apoyo humanitario [sic] y luego del concurso señalado entregué [sic] los nombramientos definitivos a las hoy accionantes […] en la rama de la profesión que les corresponda. Así mismo se debe realizar a través del ministerio y la coordinación zonal 2 [sic] todos los trámites para el proceso de presupuestos y de otros elementos de validez, para la formalización de estos nombramientos definitivos.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de las accionantes

18. Las accionantes pretenden que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales y que se dispongan las siguientes medidas de reparación: (i) que se impongan "las sanciones a los responsables del retardo injustificado del incumplimiento" de la sentencia constitucional; y, (ii) reparación por daños y perjuicios.

19. Como fundamento de sus pretensiones, luego de repasar los antecedentes procesales de la causa en la fase de ejecución, las accionantes manifestaron lo siguiente: Las sentencias constitucionales no se han cumplido por cuanto ha transcurrido un año y ocho meses (al momento de la presentación de su demanda) sin que se haya "ejercido ninguna potestad coercitiva con el fin de que se cumpla con la sentencia" y porque no se ha convocado al respectivo concurso ni se les ha entregado los nombramientos dispuestos en la sentencia constitucional.

4.2. Informe de la Unidad Judicial ejecutora

20. El 5 de febrero de 2024, Germán Ricardo Casanova Borja, juez subrogante de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Tena, provincia de Napo, presentó su informe motivado en el cual manifestó, luego de repasar los antecedentes procesales en etapa de ejecución, que "por cuanto se ha verificado el cumplimiento íntegro de la [sentencia constitucional] se dispuso el ARCHIVO de la causa, mediante providencia 01 de febrero del 2024 [énfasis original]". Por lo que "se VERIFICA el otorgamiento de los nombramientos definitivos a las [accionantes], cumpliéndose lo dispuesto en [la sentencia constitucional]". Así, resalta la siguiente actuación:

> 4.12 Mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2023, las 16h15, el Abogado Raúl Torres Manzano, Analista Zonal de Asesoría Jurídica-Coordinación Zonal 2 – Salud, ingresa a esta Unidad Judicial la siguiente documentación:
>
> 1.- Memorando Nro. MSP-CZ2DZAF-2023-3648-M, Tena, 24 de agosto de 2023;
> 2.- Acción de personal Nro. CZ2-UATH-2023-438 del 28 de julio 2023, de nombramiento definitivo de LUISANA CRISTABEL CUENCA ALCÍVAR;
> 3.- Acción de personal Nro. CZ2-UATH-2023-484, del 28 de julio 2023, de nombramiento definitivo de CYNTIA PAMELA ANALUISA AVILÉS.
> 4.- Acción de personal Nro. CZ2-UATH-2023-485, del 28 de julio 2023, de nombramiento definitivo de GABRIELA ESTEFANÍA AMAGUAYA MAROTO.

4.3. Informe del Ministerio de Salud Pública

21. Pese a que se le requirió, el Ministerio de Salud Pública no remitió su informe de descargo.

5. Consideraciones previas

22. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[8] Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

[8] En el párrafo 20 de la sentencia 56-18-IS/22 de 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

23. En el presente caso, la acción de incumplimiento se presentó por las accionantes, directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. Las accionantes ¿cumplieron los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

24. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**").[9]

25. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente: "[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional".[10] A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

25.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

25.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

25.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

[9] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.
[10] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

25.4. **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor**: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

26. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

27. De lo expuesto en la sección 1 de esta sentencia, se observa que a partir del 12 de julio de 2021 (párr. 4 *supra*) las accionantes promovieron la ejecución de la sentencia constitucional. En consecuencia, se cumple con el requisito del párr. 25.1 *supra*. Las accionantes solicitaron, el 21 de diciembre de 2022, que se remita el expediente a esta Corte (párr. 10 *supra*), por lo que se cumple el requisito del párr. 25.2 *supra*.

28. Sobre el requisito contenido en el párr. 25.3 *supra*, se verifica que la sentencia constitucional se emitió el 19 de mayo de 2021 (párr. 2 *supra*) y el 11 de enero de 2023 se presentó la presente acción directamente ante esta Corte. Además, de la sección de antecedentes, se verifica que las accionantes realizaron varios requerimientos e insistencias sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. Por lo tanto, se constata que la presentación de la demanda ante este Organismo ocurrió una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

29. Finalmente, se cumplió con el requisito reseñado en el párr. 25.4 *supra* por cuanto la Unidad Judicial ejecutora se limitó a correr traslado a la parte accionada con la petición de que se remita el expediente a esta Corte (nota al pie. 5 *supra*) sin que exista un pronunciamiento posterior al respecto, es decir, la Unidad Judicial ejecutora no cumplió el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a esta Magistratura.

30. Así mismo, se evidencia que la Unidad Judicial ejecutora remitió el expediente del caso luego de haberse declarado el archivo de la causa (párr. 15 *supra*). Al respecto, esta Corte recuerda que los jueces de ejecución, ante la solicitud de una persona afectada, tienen el deber de remitir los expedientes del caso en el término de cinco días, junto con un informe debidamente motivado, de conformidad con el artículo 164.2 de la LOGJCC.

31. Finalmente, se constata que el titular de la Unidad Judicial ejecutora se limitó a emitir providencias a la Coordinación Zonal para que cumpla la sentencia constitucional, sin que haya dictado medidas eficaces para lograr el cumplimiento, mientras que tenía la obligación de dar seguimiento y disponer medidas que conlleven a la ejecución de la sentencia constitucional con base en el artículo 21 de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte llama la atención al titular de la Unidad Judicial por no emplear las medidas disponibles para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.[11]

32. Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que las accionantes puedan presentar su demanda de acción de incumplimiento de manera directa ante esta Corte.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

33. De la revisión de la sentencia constitucional, se advierte que esta dispuso que el Ministerio de Salud Pública, en el término de treinta días y luego del respectivo concurso, otorgue los nombramientos definitivos a las accionantes en la rama de la profesión que les corresponda.

34. En virtud de lo anotado, se plantea el siguiente problema jurídico: **El Ministerio de Salud Pública, ¿cumplió la sentencia constitucional motivo de la presente acción?**

35. La Unidad Judicial ejecutora informó que verificó la entrega de los nombramientos definitivos a las accionantes, en virtud de lo cual, el 1 de febrero de 2024, declaró el archivo de la causa.

[11] CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 71: "De la jurisprudencia de la Corte se desprende que, conforme al artículo 21 de la LOGJCC, el juez ejecutor de una sentencia constitucional tiene la obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión. De modo que, en la fase de ejecución de la decisión ´la jueza o juez podría expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas´".

36. De la revisión del proceso, se constata que el 28 de agosto de 2023, la Coordinación Zonal informó a la Unidad Judicial ejecutora que cumplió la sentencia constitucional y adjuntó las acciones de personal con los nombramientos definitivos de las accionantes. Los referidos actos administrativos son:

36.1 Acción de personal CZ2-UATH-2023-483, de 28 de julio 2023, con el nombramiento definitivo de Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, como enfermera, en la Coordinación Zonal 2 – Salud, centro de Salud Tipo A Puerto Napo.

36.2 Acción de personal CZ2-UATH-2023-484, de 28 de julio 2023, con el nombramiento definitivo de Cyntia Pamela Analuisa Avilés, como obstetriz, 1 en la Coordinación Zonal 2 – Salud, Centro de Salud Wawa Sumaco.

36.3 Acción de personal CZ2-UATH-2023-485, de 28 de julio 2023, con el nombramiento definitivo de Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto, como médico general de primer nivel de atención, en la Coordinación Zonal 2 – Salud, Centro de Salud Tipo B Archidona.

37. A partir de lo referido, esta Corte verifica que el Ministerio de Salud cumplió con entregar los nombramientos definitivos a las accionantes.

38. Sin perjuicio de esto, la sentencia constitucional dispuso que la medida en mención se ejecute en el término de treinta días.[12] Por su parte, el Ministerio de Salud otorgó los nombramientos definitivos a las accionantes el 28 de julio de 2023, es decir más de dos años después de la emisión de la sentencia constitucional. Esta Corte entiende que una medida de este tipo implica varias acciones de coordinación entre diversos órganos administrativos, lo que puede dificultar su ejecución inmediata, sin embargo, no se evidencia información alguna ni argumentos del MSP tendientes a justificar la demora excesiva ocurrida en el presente caso.[13]

[12] CCE, sentencia 54-18-IS/22, 17 de agosto de 2022 párr. 30: "De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para establecer el cumplimiento defectuoso de una medida, deben configurarse dos elementos: i) retardo en el cumplimiento; y, ii) falta de justificación para el retardo".

[13] Además, de los antecedentes procesales se verifica que la Dirección Zonal (párr. 7 *supra*) informó que la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública era la encargada de llevar a cabo el concurso y de la emisión de los respectivos nombramientos definitivos. Así, la Unidad Judicial ejecutora ofició a la referida dependencia del Ministerio de Salud Pública a fin de que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional (párr. 9 *supra*), sin que se haya respondido a este requerimiento.

39. En consecuencia, esta Corte debe declarar el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia constitucional, llama la atención al Ministerio de Salud Pública y, como medidas de reparación (a diferencia de lo solicitado por las accionantes, párr. 18 *supra*), se dispone que el Ministerio de Salud Pública exprese disculpas públicas a las accionantes debido a la tardanza en el cumplimiento de la sentencia constitucional y, de conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, que la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública inicie, en el plazo de un mes de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia constitucional. Una vez que concluya dicho proceso, el Ministerio de Salud Pública deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de diez días sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **5-23-IS**.

2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso por tardío de sentencia emitida dentro de la acción de protección 15951-2021-00363.

3. **Llamar la atención** a los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo que tuvieron a cargo la acción de protección referente a esta causa, por no emplear las medidas disponibles para los jueces ejecutores para asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia constitucional.

4. **Llamar la atención** al Ministerio de Salud Pública por el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia constitucional.

5. **Disponer** que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Ministerio de Salud Pública emita disculpas públicas en favor de las accionantes. Las disculpas públicas deberán publicarse en el *banner* principal del sitio web de dicha institución por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida. Lo ordenado deberá ser informado a esta Corte al fenecer los tiempos concedidos para el efecto. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 5-23-IS/24, el Ministerio de Salud Pública pide disculpas públicas a Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Cyntia Pamela Analuisa Avilés y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de otorgamiento de los nombramientos definitivos a las accionantes, ordenada en la sentencia emitida el 19 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena de la provincia de Napo, dentro de la acción de protección 15951-2021-00363.

6. **Disponer** que, conforme el artículo 20 de la LOGJCC, la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública inicie, en el plazo de un mes de notificada la presente sentencia, las acciones administrativas correspondientes a fin de identificar y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia constitucional. Una vez que concluya dicho proceso, el Ministerio de Salud Pública deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de diez días sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.

7. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

523IS-6d0b4

Caso Nro. 5-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diez de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 59-23-IS/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

CASO 59-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 59-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo respecto de una sentencia dictada dentro de una acción de protección al verificar que la compañía accionante incumplió los requisitos para su presentación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso originario

1. El 10 de diciembre de 2020, Ciceie Cía. Ltda. ("**compañía accionante**") presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**") y la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). En su demanda, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a "recibir atención o respuestas motivadas" por parte del SENAE y a "acceder a bienes y servicios públicos de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato" y se deje sin efecto la liquidación en la cual se establecía un monto adicional de intereses de USD 15.000,00. (Juicio 17230-2020-13922)

2. El 05 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), aceptó la demanda. El SENAE apeló.

3. El 20 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación y declaró la nulidad de lo actuado a partir de la convocatoria a la reinstalación de la audiencia, realizada el 26 de febrero de 2021.[1]

4. El 04 de agosto del 2021, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y dispuso medidas de reparación.[2]

[1] Se declaró la nulidad al verificar la falta de notificación de la convocatoria de la reinstalación de audiencia al SENAE.
[2] En la sentencia se ordenó: 1) Dejar sin efecto el memorando SENAE-JGAG-2O20-2039-M de 12 de noviembre del 2020 y todos los actos administrativos posteriores derivados de tal memorando. 2) Ordenar

5. El 30 de agosto de 2021, la compañía accionante presentó un escrito solicitando que el SENAE cumpla con lo ordenado en sentencia, en cuanto a su habilitación en el sistema ECUAPASS. La Unidad Judicial corrió traslado del escrito en auto de 3 de septiembre de 2021.

6. El 16 de septiembre de 2021, la compañía accionante informó que el SENAE no habría cumplido con lo dispuesto en sentencia.

7. El 11 de octubre de 2021, la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo, a fin de que presente un informe respecto del cumplimiento de la sentencia. El informe fue presentado el 10 de enero de 2022.[3]

8. En autos de 11 de mayo de 2022, 30 de junio de 2022 y 29 de julio de 2022, la Unidad Judicial solicitó que el SENAE presente un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

9. El 17 de mayo de 2023, la compañía accionante presentó una acción de incumplimiento ante este Organismo exigiendo el cumplimiento de la sentencia de 04 de agosto de 2021.

10. Por sorteo del 17 de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza ponente el 05 de junio de 2023.

11. El 25 de abril de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó informes a la Unidad Judicial y al SENAE respecto del cumplimiento de la sentencia.

2. Competencia

12. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

---

al SENAE que en el término 10 días habilite a la compañía accionante en el sistema ECUAPASS. 3) Ordenar al SENAE que en el término de 20 días proceda con el cobro de la liquidación complementaria electrónica 33995727. 4) Que el SENAE cancele a la compañía accionante los valores erogados por concepto de renovación de la garantía aduanera respecto de la liquidación complementaria electrónica 33995727.

[3] La Defensoría del Pueblo solicitó al SENAE que remita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

13. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 04 de agosto de 2021 emitida por la Unidad Judicial, la cual dispuso:

> 1) Dejar sin efecto el Memorando Nro. SENAE-JGAG-2O20-2039-M de 12 de noviembre del 2020 y todos los actos administrativos posteriores derivados de tal memorando.- 2) Ordenar al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR que en el término 10 días habilite a la compañía CICEIE CIA. LTDA. en el sistema ECUAPASS. 3) Ordenar al SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR que en el término de 20 días proceda con el cobro de la liquidación complementaria electrónica Nro. 33995727 en relación a la declaración aduanera Nro. 028-2016-10-00288981, el periodo de cobro será hasta el 31 de mayo del 2017, fecha del auto de archivo dentro de la causa 17510-2016-00359. 4) El SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR cancelará a la parte actora CICEIE CIA. LTDA. los valores erogados por concepto de renovación de la garantía aduanera respecto de la liquidación complementaria electrónica Nro. 33995727 en relación a la declaración aduanera Nro. 028-2016-10-00288981, liquidación que se tramitará de acuerdo a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del SENAE

14. Pese a que el SENAE fue debidamente notificado con el auto de fecha 26 de abril de 2024, no remitió a esta Corte la información y documentación requerida.

4.2. De la Unidad Judicial

15. El 06 de mayo de 2024, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo correspondiente. En dicho informe, realizó un recuento procesal, concluyendo que pese a "las múltiples gestiones realizadas dentro de la presente causa, el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR persiste en el incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 04 de agosto del 2021".

4.3. De la compañía accionante

16. En su demanda, la compañía accionante señala que de forma "errada", el 2 de agosto de 2022, el SENAE presentó un informe sobre el cumplimiento de una sentencia de 04 de agosto de 2021 en una Unidad Judicial de Guayaquil, mas no en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por lo que alega que el SENAE no presentó el informe solicitado.

17. Añade que exigió el cumplimiento de la sentencia a la jueza de la Unidad Judicial y que, pese a que se ordenó su cumplimiento bajo prevenciones legales, esta fue incumplida por parte del SENAE. En virtud de lo mencionado, exigió el cumplimiento de la sentencia de 04 de agosto de 2021.

5. Consideración previa

18. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de cumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[4] Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

19. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. En este sentido, para evaluar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿La compañía accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia directamente ante la Corte Constitucional?

20. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), y se pueden sintetizar de la siguiente manera:[5]

20.1. Requerimiento: La persona afectada debe requerir a la jueza o juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado;

20.2. Plazo razonable: El requerimiento de que se remita el expediente a este

[4] En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".

[5] Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional -lo cual ocurrió en este caso- y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

20.3. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

21. Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez ejecutor.[6]

22. En el caso bajo análisis, este Organismo verifica que no se cumplen todos los requisitos antes descritos. Pese a que la compañía accionante impulsó la ejecución de la sentencia, cumpliendo con ello el primer requisito, no se verifica que haya solicitado a la jueza ejecutora que remita a esta Corte el expediente de la causa acompañado de su informe, con lo cual se podría concluir que se incumple el segundo requisito contenido en el párrafo 20.2. Producto de ello, tampoco es posible verificar el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo 20.3, ya que la compañía accionante nunca realizó la solicitud de elevar el proceso con el informe del juez ejecutor.

23. En virtud de lo expuesto, al constatarse el incumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutoria para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 59-23-IS.

[6] *Ibid.*, párrs. 35 y 44.

2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen para que se garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.

3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

5923IS-6c650

Caso Nro. 59-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.